



Referencia:	2024 / 29457
Asunto:	SESIÓN EXTRAORDINARIA EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2024 DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE FUERTEVENTURA.
RAA/DMM/rbcm	

BORRADOR DEL ACTA

En Puerto del Rosario, en el Salón de Plenos del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, siendo las trece horas y veintinueve minutos, se reúne la **Junta de Gobierno** del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, para celebrar la **Sesión Extraordinaria**, bajo la Presidencia de Dña. Dolores Alicia García Martínez, actuando como Secretaria Dña. Raquel Antón Abarquero, detallándose a continuación **la asistencia de los siguientes Consejeros:**

PRESIDENTA

Dña. Dolores Alicia García Martínez

REPRESENTANTE DEL CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA

Grupo Coalición Canaria

D. Adargoma Hernández Rodríguez

Grupo Socialista

D. Carlos Rodríguez González

Grupo Partido Popular

D. Domingo Pérez Saavedra

REPRESENTANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Puerto del Rosario

Dña. Ana M^a Hernández González

REPRESENTANTES DE TITULARES DE APROVECHAMIENTOS

Dña. Bienvenida Morales Martín

REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES AGRARIAS

D. Juan Cerdeña Martín

REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES

D. Juan José Ávila Roger

REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES SINDICALES

D. Agustín Alberto García

De conformidad con lo establecido en el artículo 109.1.d) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace constar que **han faltado a esta sesión** D. Jonathan Peña Barreto, Dña. M^a Natividad Marcial Falcón y Dña. Goretti Melián Brito, y han **excusado su ausencia**: D. Germán Domínguez Rodríguez

Otros Asistentes (SIN VOZ NI VOTO):

- D. Domingo Montañez Montañez, como **Gerente** de este Consejo.
- D. Felipe García González, Canaragua Concesiones, S.A.U.

1. RATIFICACIÓN DE LA URGENCIA DE LA SESIÓN.



Por parte de la Presidenta se expone que la urgencia de la sesión se encuentra motivada en la necesidad de proceder a la aprobación del presupuesto, el cual es necesario a su vez para poder llevar a cabo la aprobación del presupuesto del Cabildo Insular.

Dada cuenta de los motivos de celebración de dicha sesión, la misma es ratificada por unanimidad de todos los presentes.

2. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Dada cuenta del borrador del Acta de la Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno celebrada el día 2 de septiembre de 2024, el mismo es aprobada por unanimidad de los Consejeros presentes, con la abstención de los miembros que no asistieron a la misma.

3. EXPEDIENTE 14.941/2020 AUTORIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS E INSTALACIONES DEFINIDAS EN EL PROYECTO TÉCNICO DENOMINADO “REHABILITACIÓN Y MEJORA DE LA E.D.A.R. LA LAJITA. (ISLA DE FUERTEVENTURA)” (200 M3/D), EN EL ÁMBITO DE LA LAJITA, T.M. DE PÁJARA.

Por la Presidencia se da cuenta de la siguiente Propuesta de la Gerencia, relativa al punto del orden del día, y que dice:

<<Resultando que mediante escrito con registro de entrada núm. 2019014273, de fecha 12 de abril de 2019, el Ilustre Ayuntamiento de Pájara remite a este Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura (CIAF) informe técnico emitido por la empresa “Canaragua Concesiones, S.A.”, concesionaria del servicio de mantenimiento de la depuración en el término municipal, y suscrito por don Aitor Delgado Hernández (responsable de producción), de fecha 4 de abril de 2019, en el que se expone el estado en el que se encuentra la actual Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de La Lajita, situada en el ámbito de La Lajita, T.M. de Pájara, la cual opera prácticamente como una estación de pretratamiento de aguas residuales (EPAR), y solicita de esta Administración hidráulica la preceptiva autorización para la ejecución de obras e instalaciones hidráulicas en dicha EDAR, definidas en el proyecto técnico denominado “Rehabilitación y mejora de la E.D.A.R. La Lajita. (Isla de Fuerteventura)”, de marzo de 2017, redactado por Análisis Ingenieros, S.L.P., en el que se describen las actuaciones de la solución adoptada (líneas de agua y fango), al objeto de corregir el deficiente estado de conservación de las instalaciones existentes, que podrían generar una situación de peligro para la sanidad pública, y garantizar la correcta depuración de las aguas residuales que se generen en dicha aglomeración urbana, posibilitando alcanzar una calidad de agua tratada suficiente como para permitir la reutilización del recurso hídrico disponible (agua de riego de zonas verdes) en dicho ámbito, minimizando los vertidos y la presión consecuente sobre las masas de agua costera (superficial) y subterránea.

Dicha solicitud de autorización sectorial se reitera mediante escrito con registro de entrada núm. 2020018024 de fecha 24 de junio de 2020 (ORVE, registro núm. REGAGE20e00002381539), aportando mediante oficio con registro de entrada núm. 2021003466 de fecha 8 de febrero de 2021 (ORVE, registro núm. REGAGE21e00001067146), certificación del Decreto núm. 594 de la Alcaldía, de fecha 2 de febrero de 2021, por el que se dictamina favorable dicho proyecto constructivo, resultando compatible con el planeamiento vigente, al tratarse de la reforma de una infraestructura existente en funcionamiento.

Resultando que mediante escrito con registro de entrada núm. 2021021990 de fecha 5 de agosto de 2021 (ORVE, registro núm. REGAGE21e00014805850), el Ilustre Ayuntamiento de Pájara remite, entre otra documentación, certificación del Decreto núm. 2521 de la Alcaldía, de fecha 23 de abril de 2021, nuevo ejemplar del proyecto de construcción “Rehabilitación y mejora de la E.D.A.R. La Lajita. (Isla de Fuerteventura)”, de marzo de 2017, suscrito por los ingenieros de caminos, canales y puertos don Hubert Lang-Lenton Barrera (colegiado núm. 13.795) y don J. Luis de Bethencourt Gallego (colegiado núm. 14.683), de Análisis Ingenieros, S.L.P., con firma digital de fecha 7 de abril de 2017, y el correspondiente proyecto técnico de “Instalación de Baja Tensión



para la rehabilitación y mejora de la E.D.A.R. La Lajita (isla de Fuerteventura)", de enero de 2019, suscrito por el ingeniero industrial don Rafael Santana Quilez (colegiado núm. 947), de la empresa "Gestión de Proyectos Técnicos Canarios, S.L." (Gesprotec), con visado núm. GC98132/00 de fecha 23 de enero de 2019 (Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Canarias Oriental).

Resultando que la EDAR objeto de actuación, y de acuerdo con la documentación remitida, se emplaza en la parcela con referencia catastral 3678510ES8137N0001GA (7.562 m²), considerada por el PGO vigente como Suelo Urbanizable Programado, SUP-12, correspondiendo la localización con terrenos calificados como Zona Verde Pública (parcela EVP3) en el Plan Parcial "La Lajita 2000", donde se permite el desarrollo de las instalaciones necesarias para la ejecución de los servicios generales, y cuyo titular es el Ilustre Ayuntamiento de Pájara, que proceden por aportación de los terrenos municipales pertenecientes a la denominada "Finca la Costa". Asimismo, se expone que en el vigente PIOF-PORN la zona afectada se considera Suelo Urbano-Urbanizable Zona D.

Resultando que examinada la documentación técnica aportada, se emite el oportuno informe por la técnico de esta Administración hidráulica doña Alba de León Aguilar, de fecha 4 de agosto de 2022, advirtiendo falta de contenido mínimo respecto a la normativa sectorial de aplicación, por lo que se requiere de la Administración peticionaria, mediante oficio con registro de salida núm. 2022018124 de fecha 8 de agosto de 2022 (ORVE, registro núm. REGAGE22s00034560535), la subsanación de documentación relativa, en esencia, al punto de vertido, tanto ubicación (coordenadas UTM) como caracterización del mismo (analíticas), y a la Estación de Bombeo de Aguas Residuales (EBAR) asociada a la EDAR de La Lajita, habiéndose remitido documentación de subsanación mediante escrito con registro de entrada núm. 2022030202 de fecha 26 de agosto de 2022 (ORVE, registro núm. REGAGE22e00036750009), cumplimentada con la documentación aportada mediante escrito con registro de entrada núm. 15251/2023 de fecha 17 de abril de 2023 (ORVE, registro núm. REGAGE23e00024614784), en respuesta a los reparos realizados por este CIAF mediante oficio con registro de salida núm. 27610/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022 (ORVE, registro núm. REGAGE22s00057770256)

Resultando que de acuerdo con la documentación técnica aportada, **las actuaciones de rehabilitación y mejora proyectadas en la EDAR primitiva**, respecto a la cual, consultado el archivo obrante en este CIAF, y salvo error u omisión, no consta resolución alguna de la Administración hidráulica para su instalación y puesta en servicio, y que disponía de un sistema de **tratamiento convencional de lodos activados** en modalidad de baja carga (aireación prolongada), cuya línea de agua estaba compuesta básicamente por un **desbaste** (tamiz rotativo de paso 1 mm), un **reactor biológico** (prefabricado en PRFV, cilíndrico soterrado de unos 4 m de diámetro y 5 m de altura; V=60 m³), dotado de parrilla de difusores y soplante de aireación, un **decantador secundario** (prefabricado en PRFV, tronco-cilíndrico soterrado de unos 3 m de diámetro y 4 m de profundidad; V=30 m³), con **sistema de recirculación de fangos, y depósito de riego** (ejecutado en hormigón armado; V=150 m³), habiéndose realizado en los últimos años algunas mejoras en varios equipos (actualización de cuadros eléctricos, colocación de aireador sumergido en el reactor, mejora de la alimentación al decantador, sustitución de bomba de recirculación, reparaciones de conducciones hidráulicas y de la soplante, etc.), consisten en esencia en la **demolición de varios de los referidos elementos y la renovación de dicha infraestructura, ejecutando nuevas estructuras de vasos de hormigón armado en sustitución de las unidades prefabricadas existentes, sin aumentar la ocupación de suelo del recinto actual, y actualizando la práctica totalidad de las instalaciones**, pudiendo concretarse en los siguientes trabajos principales:

- **Demoliciones** (sala de bombeo, forjado depósito agua producto, canal de cloración, retirada de las unidades prefabricadas de PRFV del reactor biológico y decantador, cámara de válvulas, etc.) **y retirada de equipos electromecánicos:**
- **Ejecución de un depósito laminador** (hormigón armado), semienterrado, de planta rectangular con volumen útil de 34,83 m³ (dimensiones interiores de 6,45 x 1,20 m y 5,0 m de altura), dotado de 2 (1+1) electrobombas sumergibles.
- **Ejecución de un reactor biológico** (hormigón armado), semienterrado (anexo al laminador), de planta rectangular con volumen útil de 249,62 m³ (dimensiones interiores de 6,45 x 8,60 m y 5,0 m de altura), equipado con 2 aireadores sumergidos con funcionamiento temporizado y deflector en salida para retención de espumas.
- **Ejecución de un decantador secundario** (hormigón armado), semienterrado (anexo al reactor), de planta rectangular con volumen útil de 94,33 m³ (dimensiones interiores de 6,45 x 3,25 m y 5,0 m de altura), dotado de electrobomba de recirculación de lodos.

- **Ejecución de un nuevo depósito de agua producto** (hormigón armado), de planta rectangular con volumen útil de 20,90 m³ (dimensiones interiores de 4,40 x 1,90 m y 3,0 m de altura), con cuarto de bombeo enterrado.
- **Instalación de un espesador por gravedad**, prefabricado (fibra), de 2 m de diámetro y 10 m³ de capacidad.
- **Instalación de un sistema de deshidratación de fango**, contenorizado, y constituido por sistema de preparación y dosificación de polielectrolito, y centrifuga.
- **Ejecución de las acometidas a los servicios urbanos**, red eléctrica de B.T.

Resultando que ejecutados los trabajos de rehabilitación y mejora proyectados, dicha EDAR, ubicada en las coordenadas aproximadas UTM (WGS84 Huso 28N) X_{EDAR}=583.645, Y_{EDAR}=3.117.932, referidas a la cartografía de Grafcan de 2009 (E: 1:5.000), y que recibe las aguas residuales a tratar desde la Estación de Bombeo de Aguas Residuales (EBAR) existente próxima al deslinde del DPM-T (caudal instantáneo estimado: 32 m³/h), dispondrá de las siguientes unidades principales de tratamiento, con capacidad nominal para tratar un **caudal medio de 200 m³/d** (8,33 m³/h), estimando una población de 1.900 hab. equivalentes:

- **Línea de agua**: pretratamiento (tamiz rotativo), laminación, tratamiento biológico (reactor y clarificador), depósito de agua tratada.
- **Línea de fango**: espesador por gravedad, acondicionamiento y deshidratación.

El dimensionamiento de la EDAR se ha realizado a partir de los siguientes datos de contaminación y calidad media estimados:

- **Contaminación del Afluente**: DBO₅ (570 mg/l); DQO (1.140 mg/l); SS. (352 mg/l).
- **Calidad del Efluente (filtración)**: DBO₅ (< 30 mg/l); DQO (< 160 mg/l); SS. (< 20 mg/l); Nemátodos (1 huevo/10 L); E-Coli (200 UFC/100 ml); Turbidez (10 NTU).

Respecto a la contaminación del afluente, los valores paramétricos estimados resultan inferior a las limitaciones (concentración) de calidad de las aguas vertidas a la red de alcantarillado fijadas en el artículo 81 del documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (PHI-DH-ES122), aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre (ciclo 2015-2021), actualmente derogado por el Decreto 139/2024, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el PHI-DHF (ciclo: 2021-2027);

Se ha previsto la **instrumentación mínima** para controlar el buen funcionamiento de la EDAR, previendo una potencia total a instalar de 44,73 kW (potencia de trabajo: 37,03 kW)

Resultando que el objeto de solicitud (rehabilitación y mejora de EDAR: 200 m³/d), junto a los referidos proyectos y resto de la documentación que consta en el expediente, ha sido sometida al preceptivo **trámite de información pública** en el Boletín Oficial de Canarias, por un plazo de treinta (30) días, a contar desde su publicación (**BOC nº 60, de fecha 22 de marzo de 2024**), así como en el Tablón de Edictos del Ilustre Ayuntamiento de Pájara y Tablón de Anuncios de esta Administración hidráulica (entre el 22 de marzo y 22 de abril de 2024, ambos inclusive), **habiéndose presentado varias alegaciones durante el plazo de exposición** en el Registro General de Entrada de este CIAF, según consta en la certificación emitida al respecto por la Secretaría de este Organismo, de fecha 10 de junio de 2024, obrando en el expediente escrito del Ilustre Ayuntamiento de Pájara, con registro de entrada núm. 20450/2024, de fecha 3 de mayo de 2024 (ORVE, registro núm. REGAGE24e00032346933), de remisión de la oportuna certificación de publicación del anuncio en el Tablón de Edictos, durante el plazo de un mes, computado desde el día 26 de marzo hasta el 26 de abril, ambos inclusive, sin haberse presentado en las dependencias municipales reclamaciones de tipo alguno contra el mismo.

Resultando que en relación a las **alegaciones** presentadas en el plazo concedido a tal efecto, consta en el expediente el oportuno **informe** emitido por el gerente de esta Administración hidráulica, don Domingo Montañez Montañez, de fecha 19 de noviembre de 2024, donde se exponen y justifican los siguientes extremos:

“(…)



I. En virtud del artículo 17.1 del Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Decreto 174/1994, de 29 de julio, se procede a llevar a cabo el trámite de información pública.

Consta que, en el Boletín Oficial de Canarias núm. 60, de fecha 22 de marzo de 2024, se ha publicado anuncio, por el Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, de fecha 12 de marzo de 2024, relativo a la solicitud del Ilustre Ayuntamiento de Pájara de autorización para la ejecución de las obras definidas en el proyecto técnico denominado “**Rehabilitación y mejora de la E.D.A.R. de La Lajita (Isla de Fuerteventura)**”, en el ámbito de La Lajita, T.M. de Pájara.

Asimismo, consta anuncio, publicado en el tablón de anuncios de esta Administración hidráulica y posterior certificado emitido por la Secretaría del órgano, al efecto de acreditar que el anuncio ha estado expuesto desde el 22 de marzo hasta el 22 de abril de 2024, ambos inclusive.

II. Consultada la documentación obrante en el procedimiento administrativo, expediente núm. 2020/00014941F, consta que al citado anuncio se han formulado las siguientes alegaciones:

- Con registro de entrada núm. 17928/2024, de fecha 17 de abril de 2024, escrito de don Gregorio Pérez Saavedra, en representación de la entidad “Junta de Compensación Polígono La Lajita”.
- Con registro de entrada núm. 18137/2024, de fecha 18 de abril de 2024, escrito de don Gregorio Pérez Saavedra, en representación de la entidad “Junta de Compensación Polígono La Lajita”.
- Con registro de entrada núm. 18146/2024, de fecha 18 de abril de 2024, escrito de don Gregorio Pérez Saavedra y doña María Gabriela Martínez-Arroyo Sánchez, en representación de la entidad mercantil “Fuertcan S.L.”.
- Con registro de entrada núm. 18160/2024, de fecha 18 de abril de 2024, escrito de don Gregorio Pérez Saavedra y doña maría Gabriela Martínez-Arroyo Sánchez, en representación de la entidad mercantil “Fuertcan S.L.”.

Respecto a los cuatro (4) escritos de formulación de alegaciones, consta que se han presentado duplicadas, dirigidas al Consejo Insular de Aguas y al Excmo. Cabildo de Fuerteventura, correspondiendo en el presente trámite el análisis, estudio y respuesta de las citadas alegaciones de forma pormenorizada, por lo que se procederá a la exposición somera del contenido de las mismas y la respuesta o tratamiento que se considera oportuno dar:

BLOQUE A) Alegaciones formuladas por don Gregorio Pérez Saavedra, en representación de “Junta de Compensación Polígono La Lajita”.

1ª Alegación: Emplazamiento dentro del Plan Parcial La Lajita 2000.

En síntesis, manifiestan que se ha omitido intencionadamente que las obras a ejecutar están dentro del Plan Parcial La Lajita 2000 y que dichas obras serán a cargo por cuenta de la Junta de Compensación; que falta contenido mínimo respecto a la normativa sectorial de aplicación, sin acompañar la preceptiva documentación normativa y urbanística relativa al citado plan parcial; que las obras proyectadas no contemplan la conexión a La Lajita 2000, y que el Ayuntamiento omite la intervención de la Junta de Compensación que representa.

En primer lugar, y en atención a lo expuesto, hay que mencionar que en el trámite que nos ocupa no se omite la localización de las obras proyectadas objeto de autorización, tanto es así, que el representante de la Junta de Compensación hace mención a las mismas y procede a ubicarlas, identificándolas claramente (EDAR existente).

Respecto al coste de la ejecución, así como a quien compete responder del mismo, no es una cuestión que corresponda al Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura valorarlo a efectos de la autorización que se tramita dentro de su ámbito competencial.

En segundo lugar, afirman que hay una omisión de la normativa sectorial (la cual no detallan), así como de documentación referida a la normativa urbanística relativa al Plan Parcial La Lajita 2000, que puesto en relación con el artículo 89.1 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas (BOC núm. 94 de 27 de julio de 1990), postulan como impedimento para proceder a la autorización por parte del CIAF. En este caso, el precepto hace referencia a la planificación y a la obligación de los Consejos Insulares de Aguas de atender a lo establecido a la misma, pero la prescripción legislativa se refiere a la planificación



hidrológica insular, no a la urbanística, para la cual los Consejos Insulares no tienen competencia, sino que es competencia municipal.

Al respecto, las competencias municipales en materia de urbanismo, que es el fondo de la alegación presentada, en sus distintas manifestaciones, queda resuelta en el precepto legal, puesto que las mismas vienen reguladas en la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias (BOC núm. 70, de 14 de abril de 2015), en concreto en el artículo 25.2 se detallan las siguientes:

"El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

- a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.
- b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.
- c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales ..."

Y la atribución de competencias propias se detalla en el artículo 11 del mismo texto legal, de la siguiente forma:

"Sin perjuicio de lo previsto en la legislación básica, los municipios canarios asumirán, en todo caso, las competencias que les asignen como propias las leyes sectoriales de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre las siguientes materias: ... p) Urbanismo ..."

Respecto a la alegación que afirma que no se proyecta la recogida de las aguas residuales de la urbanización de la Lajita 2000, analizado el proyecto se determina que se procede a la recogida de todas las aguas generadas en el ámbito urbano de La Lajita, no constando expresamente la exclusión del ámbito de la urbanización mencionada en las alegaciones. En este sentido, y tal y como se expondrá más adelante, se ha previsto y se encuentra en trámite en esta Administración hidráulica la futura ampliación de la capacidad de tratamiento de dicho centro de producción industrial, de forma que las actuaciones proyectadas en las instalaciones existentes constituyen una solución intermedia a la propuesta final de depuración en el ámbito de La Lajita, que se proyecta resolver mediante la ejecución de una nueva EDAR en los terrenos afectados con capacidad de tratamiento para recoger las aguas generadas en el ámbito urbano actual, con la previsión de crecimiento estimada, y en el sector de la urbanización a desarrollar en su entorno (PP La Lajita 2000). Dicha previsión responde a lo previsto en el documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (PHI-DHF) en relación al saneamiento, depuración y reutilización, conforme al cual debe valorarse, entre otras cuestiones, la posibilidad de realizar la depuración centralizada y de regenerar con calidad necesaria para reutilizar el máximo posible en las zonas verdes internas o cercanas.

Al respecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (PHI-DHF), aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre (ciclo 2015-2021), interesa indicar que se prohíbe la construcción y funcionamiento de sistemas de depuración autónomos en los casos en que exista una red de saneamiento, y la misma se encuentre a una distancia menor a doscientos (200) metros de la parcela objeto de actividad, debiéndose valorar en las zonas de uso turístico/residencial la posibilidad de realizar la depuración centralizada y de regenerar con calidad necesaria para reutilizar el máximo posible en las zonas verdes internas o cercanas, de forma que se minimicen los vertidos al mar y se elimine la reutilización con calidades deficientes. Dichas consideraciones se mantienen en la planificación hidrológica vigente (Decreto 139/2024, de 16 de septiembre).

Respuesta: Por lo expuesto, las alegaciones esgrimidas bajo este primer apartado han de ser desestimadas.

2ª Alegación: No atiende a las necesidades generales, beneficia a una mercantil atentando contra el principio del interés general (entiéndase utilización del recurso hídrico disponible o agua tratada):

Se alega que en la memoria de la documentación técnica que sirve de base al expediente, en su apartado 7, sobre "Descripción general de las obras", subapartado 7.3 "Depósito de agua producto y sala de bombeo", en su página 13, se indica que el agua tratada se bombea a un particular (se concreta: el zoológico).



Al respecto, cabe exponer que en la propia instrucción del procedimiento, a requerimiento de este CIAF, la parte promotora, entiéndase el Ilustre Ayuntamiento de Pájara, aclara y determina que las aguas resultantes se destinarán a riego de zonas verdes en el ámbito de La Lajita. Por tanto, la alegación si bien pudo partir de los hechos determinados en la documentación aportada inicialmente, no podemos obviar que el promotor ha aclarado este hecho, que se adapta a la legalidad. En este sentido, interesa informar explícitamente que la actuación objeto de solicitud responde a la necesidad de afrontar con urgencia la mejora de las deficientes instalaciones actuales, que representan un riesgo de vertido de aguas residuales sin el tratamiento mínimo exigible, siendo los municipios directamente responsables del buen funcionamiento de sus servicios de depuración, con posibilidad de reutilización del efluente como agua de riego, y en ningún caso puede entenderse que dicha actuación persigue el fin último de facilitar la reutilización por un tercero, cuya disponibilidad de dicho recurso por otro usuario (entiéndase por quien no es concesionario de la primera utilización ni titular de la autorización de vertido) requiere del procedimiento reglado al efecto en el Reglamento de reutilización del agua.

En efecto, el régimen jurídico que regula la actividad a la que hace referencia el alegante, la reutilización de las aguas depuradas, lo encontramos en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas, que en su artículo 6 dispone las características de los contratos de cesión de derechos sobre aguas regeneradas, y en capítulo IV el procedimiento para la concesión de su aprovechamiento, por lo que la previa autorización de la modificación instada no constituye por sí sola la adjudicación de la citada concesión. Dicho Real Decreto ha sido recientemente derogado por el Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua.

Cuestión aparte sería, que uno o varios terceros promovieran el uso de esas aguas, solicitando la autorización preceptiva del trámite de reutilización de aguas depuradas (RAD) en este CIAF, que previa ponderación de las solicitudes y cumplidos los requisitos legalmente establecidos podría conceder. No existiendo, por tanto, un beneficio expreso ni implícito a favor de un tercero en la tramitación de la presente autorización como se alega, ni en el uso de las aguas resultantes. Por tanto, habrá que atender a la normativa vigente para determinar el uso de las aguas regeneradas.

Respuesta: Por lo expuesto, las alegaciones esgrimidas bajo este segundo apartado han de ser desestimadas.

3ª Alegación: El Ayuntamiento de Pájara no es el titular de los terrenos donde se proyecta las obras. Podría incurrir en una vía de hecho proscrito por nuestro ordenamiento jurídico.

Obra en el expediente certificado emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Pájara, de fecha 3 de febrero de 2021, en el que se hace mención expresa a la titularidad del suelo donde se ubica la instalación propiamente dicha, objeto de ampliación y mejora de la planta depuradora según proyecto, que dice: "En dicho PP la depuradora en cuestión se localiza en terrenos calificados como Zona Verde Pública, (parcela EVP-3), donde se permite el desarrollo de las instalaciones necesarias para la ejecución de los servicios generales, y cuyo titular es el Ayuntamiento de Pájara que proceden por aportación de los terrenos municipales pertenecientes a la denominada Finca la Costa". Sin embargo, las alegaciones se basan no solo en la tenencia de título de dicho suelo, sino de toda la obra de impulsión de la misma, la cual ya está en uso con la explotación primaria. No puede obviarse que el objeto de la presente autorización es una modificación por medio de la cual se amplía la ya existente y no una nueva instalación, por lo que la red de impulsión ya está en uso. En cualquier caso, el objeto del proyecto es la instalación de la EDAR, no la red impulsora de su producción.

Para mayor abundamiento en lo expuesto, en el punto 3 del proyecto aportado se especifica literalmente: "La llegada a la EDAR será por bombeo desde la EBAR existente en La Lajita aprovechándose la actual tubería de impulsión que llega hasta la EDAR La Lajita objeto de este proyecto. El caudal instantáneo estimado es de 32 m³/h." Por tanto, solo se ejecutan obras en la EDAR.

Por otro lado, en la misma alegación se expone que ni la Junta de Compensación ni los propietarios de las parcelas que se verán afectadas han sido informados. En atención a esta, se ha de concluir que, con el trámite de información pública, se cumple el presupuesto legal de informar a los posibles afectados en lo que se refiere a la tramitación que nos ocupa, que es la autorización de la modificación de la planta existente.

La legislación es clara al respecto, el artículo 83 "Información pública" de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236 de 1 de octubre de 2015), trae causa del artículo 105 b) de la Constitución Española. Se establece en aquel precepto que el trámite de información pública podrá ser acordado por el órgano competente para



resolver, mediante un anuncio en el diario oficial correspondiente con el objetivo de que cualquier persona física o jurídica pueda acceder al expediente o a las partes del mismo que hayan sido acordadas. El anuncio “señalará el lugar de exhibición, debiendo estar en todo caso a disposición de las personas que lo soliciten a través de medios electrónicos en la sede electrónica correspondiente, y determinará el plazo para formular alegaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a veinte días”.

En el presente supuesto, el procedimiento determina que la información pública ha de ser preceptiva de conformidad con el artículo 17.1 del Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Decreto 174/1994, de 29 de julio, al tratarse de un trámite abierto a cualquier persona, sea interesado o no, dando la oportunidad de examinar el procedimiento que se acuerde por el órgano competente para resolverlo, siendo preciso señalar el lugar de exhibición y el plazo para formular alegaciones, por lo que, y a la vista de las alegaciones realizadas por el representante de la Junta de Compensación, en atención a la publicación llevada a cabo, es evidente que la información a los afectados se ha llevado a cabo por el trámite más garantista que puede haber.

Las alegaciones sobre la compatibilidad de las obras objeto de autorización por el CIAF con las del ámbito del Sector SUP-10 La Lajita, y la falta de autorización de la Junta de Compensación a favor del Ayuntamiento para el uso de las tuberías de saneamiento del ámbito en cuestión, es insistir en alegar en materia urbanística y de planeamiento que no es competencia del CIAF, entendiéndose que no es el objeto de la solicitud y del proyecto sometido a información pública.

Respecto a la vía de hecho, que alega como impedimento a la autorización de la EDAR, así como la falta de cumplimiento del planeamiento según manifiesta, son cuestiones que, en primer lugar no son objeto del presente procedimiento autorizatorio, y que su aplicación no es competencia de este órgano, y en segundo lugar, llegado el caso, y una vez autorizada la modificación que se proyecta por este órgano de cumplirse todos los requisitos y los trámites, el Ayuntamiento de Pájara determinará el procedimiento para la ejecución o no conforme a la normativa. No pudiendo ser el presente análisis una previsión de posibles y/o futuros presupuestos de cuestiones urbanísticas, de planeamiento y de ejecución de obras, que no son directamente objeto del presente procedimiento y no son competencia del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura.

Respuesta: Las alegaciones han de ser desestimadas por las razones expuestas.

4ª Alegación: Previsiones económicas insuficientes.

En síntesis, se alega que el presupuesto es poco realista, y que el proyecto es inviable por el desfase temporal.

Dentro de las competencias del CIAF, y atendiendo principalmente a la necesidad de cumplir los objetivos medioambientales de las masas de agua y los plazos previstos para su consecución, respecto al proyecto objeto del presente procedimiento se ha de valorar la parte técnica de viabilidad de la solución propuesta de mejora de la línea de agua de la instalación y sometimiento del mismo a la planificación en materia de depuración de aguas, así como de recuperación de costes, y no su coste de ejecución propiamente dicho, el cual afecta a la competencia presupuestaria municipal.

Así se establece en el artículo 166 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Decreto 86/2002, de 2 de julio (BOC núm. 108 de 2 de julio de 2002), según el cual:

- “1. Quien pretenda instalar una planta de producción industrial para el autoconsumo de sus caudales solicitará su autorización al Consejo Insular de Aguas, acompañando la documentación administrativa y técnica que describa las instalaciones en proyecto y el destino que habrá de darse al agua conforme a lo establecido en el artículo 161.1 de este Reglamento.
2. La autorización se otorgará una vez comprobado que no se afectará al ciclo natural del agua, que se cumplen las determinaciones de la planificación hidrológica, la normativa técnica vigente en materia de calidad y uso de los caudales y las demás previsiones establecidas al respecto.
3. Si la importancia de la instalación lo exige, el Consejo Insular de Aguas podrá imponer aquellas condiciones que permitan la eventual utilización de ésta en casos de emergencia por escasez de agua en la zona donde se emplace.”

Respuesta: Las alegaciones han de ser desestimadas en atención a lo expuesto.

5ª Alegación: Falta de garantía del caudal suficiente.

Se alega, en resumen, que la previsión de caudal de agua residual a tratar, con los habitantes actuales y la previsión estimada de crecimiento de población en el ámbito, hace que el proyecto sea irreal.



En relación al dimensionamiento de la EDAR de la Aglomeración Urbana de La Lajita (AU La Lajita), entiéndase el correcto atendimiento al nivel de garantía de demanda, y tal y como se expondrá a continuación, interesa indicar que, al margen del objeto del proyecto de rehabilitación y mejora de la EDAR existente, se ha promovido por el Gobierno de Canarias la redacción del oportuno proyecto de construcción de una nueva EDAR, en coordinación con el Ayuntamiento de Pájara, y en aras del desarrollo del Programa de Medidas (PdM) del PHI-DHF, que prevé el crecimiento de población estimado en la planificación, por lo que a medio y largo plazo se asegura cubrir la correspondiente demanda, constando en el expediente núm. 2023/10249 (INF-AP-2023) la remisión por parte de la empresa pública "Tecnologías y Servicios Agrarios, S.A., SME, MP" (TRAGSATEC, S.A.) a este CIAF, que actúa como órgano sustitutivo a los efectos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, mediante oficio con registro de entrada núm. 2023/16077 de fecha 21 de abril de 2023 (ORVE, registro núm. REGAGE23e00025628764), del proyecto básico elaborado.

Aun así, la infraestructura resultante de las actuaciones de rehabilitación y mejora propuestas (EDAR existente) cubre las necesidades actuales, de conformidad a los siguientes cálculos estimatorios:

Según los datos del Instituto Canario de Estadística (ISTAC), en el año 2017 La Lajita tenía 1.737 habitantes (1.473 en La Lajita núcleo y 264 en diseminado, los cuales no hacen uso de la red de saneamiento por ser inexistente), y en 2022 constaban 1.961 habitantes (1.677 La Lajita y 284 en diseminado con la misma premisa que el anterior dato), por lo que admitiendo para la estimación del caudal de agua residual a generar una dotación para abasto de 150 l/hab/día (computando los totales sin excluir los habitantes de los diseminados), y un retorno a red de saneamiento del 75 % de dicha dotación, por lo que resulta una generación de agua bruta de 112,5 l/hab/día, se obtienen unos caudales diarios de unos 195 y 220 m³/día para unas poblaciones de 1.737 y 1.961 habitantes, respectivamente (en términos totales de población del ámbito, incluyendo los diseminados sin red de saneamiento).

En relación al cumplimiento de las previsiones del artículo 39 del Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Decreto 174/1994, de 29 de julio, según el cual "Los grandes usuarios mantendrán instalaciones depuradoras de tipo industrial, dimensionadas conforme a previsiones temporales al menos a diez años vista ...", se entiende que el dimensionamiento frente al horizonte temporal mínimo de 10 años queda totalmente atendido con las instalaciones de la nueva EDAR diseñada, según el proyecto constructivo promovido por el Gobierno de Canarias.

En efecto, y respecto a dicho centro de producción industrial de agua (EDAR), interesa indicar que el Ilustre Ayuntamiento de Pájara, a través del concejal delegado de Urbanismo, Planeamiento, Planificación, Aguas, Obras Municipales, Obras Públicas, Parque Móvil, Parques y Jardines (Expte. GD 1031/2023), ha solicitado de este CIAF, mediante oficio con registro de entrada núm. 51937/2024 de fecha 30 de octubre de 2024 (ORVE registro núm. REGAGE24e00082795317), aclarado mediante escrito con registro de entrada núm. 52524/2024 de fecha 4 de noviembre de 2024 (ORVE registro núm. REGAGE24e00083510589), la correspondiente autorización sectorial para la ejecución de la obra hidráulica definida en el proyecto de construcción identificado como **"Ampliación, mejora y sistema terciario de la EDAR La Lajita. T.M. de Pájara (Fuerteventura)"**, de junio de 2023 (versión 01), redactado por la empresa "VIELCA INGENIEROS, S.A.", en virtud del contrato suscrito con la empresa TRAGSATEC, S.A., adjudicataria del encargo de redacción promovido por la entonces Dirección General de Planificación Territorial, Transición Ecológica y Aguas, de la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, del Gobierno de Canarias, en el marco de redacción y tramitación ambiental de diversos proyectos de saneamiento, depuración, regeneración y vertido de aguas residuales en Canarias, remitido al Ilustre Ayuntamiento por la actual Dirección General de Aguas, de la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas, del Gobierno de Canarias (oficio con registro de entrada núm. 7315 de 23 de abril de 2024), cuya ejecución se plantea en los terrenos afectados por la EDAR actual o actuación objeto de alegaciones (parcela catastral 3678510ES8137N0001GA), y que según informe técnico emitido por el Ilustre Ayuntamiento de Pájara, de fecha 17 de febrero de 2023, suscrito por el arquitecto municipal don José María Fernández Muñoz, adjunto a dicha solicitud (R.E. núm. 51937/2024), constituye el ámbito en el que el vigente Plan General de Ordenación (PGO) define las infraestructuras de saneamiento del núcleo urbano de La Lajita, contemplando la red y la EDAR existentes, que el referido proyecto pretende ampliar y mejorar.

En consecuencia, las obras e instalaciones hidráulicas de mejora de se proponen acometer en la EDAR actual (200 m³/d; 1.900 habitantes) según el documento técnico **"Rehabilitación y mejora de la E.D.A.R. de La Lajita (Isla de Fuerteventura)"** constituyen una solución intermedia para evitar vertidos susceptibles de contaminar las aguas superficiales y/o subterráneas o degradar el dominio público hidráulico, dadas las deficientes condiciones en las que se encuentran las instalaciones actuales, las cuales no permiten obtener un efluente con la calidad mínima exigida por la precitada legislación



sectorial según usos previstos (reutilización y/o vertido), **hasta que finalmente puedan ejecutarse las obras definidas en el proyecto de construcción finalmente aportado de ampliación y mejora de la referida EDAR de La Lajita**, que según se considera en dicho informe técnico municipal, se ajusta a lo previsto en el PGO vigente para el suelo urbano de La Lajita (EDAR existente localizada en Suelo Urbanizable Programado, SUP-12, según PGO vigente, considerado como Suelo Urbano-Urbanizable Zona D, según el vigente PIOF-PORN).

En relación al dimensionamiento de la ampliación y mejora de la EDAR, cabe indicar que se ha considerado una capacidad nominal de tratamiento de las aguas residuales a generar para una población con horizonte temporal de 2036 (caudal medio 532,73 m³/d; 22,20 m³/h; 2.799 habitantes), contemplando además una posible ampliación con la instalación de una nueva línea para atender la demanda con horizonte temporal de 2046 (caudal medio 625,09 m³/d; 26,05 m³/h; 3.284 habitantes), **habiéndose adoptado un caudal de diseño de 600 m³/d - 25 m³/h (población de diseño: 4.228 habitantes) con posibilidad de ampliación futura hasta 1.200 m³/d - 50 m³/h, con lo que se atiende a lo fijado en el artículo 39 "Obligaciones de los grandes usuarios" del Reglamento de Control de Vertidos para la protección del Dominio Público Hidráulico (Decreto 174/1994, de 29 de julio), según el cual los grandes usuarios (entidades de población con más de 500 habitantes) mantendrán instalaciones depuradoras de tipo industrial, dimensionadas conforme a previsiones temporales al menos a diez (10) años vista, diseñadas y operadas por técnicos competentes y con elementos de control de su funcionamiento permanente y fácilmente revisables.**

Respuesta: Las alegaciones han de ser desestimadas en atención a lo expuesto.

BLOQUE B) Alegaciones formuladas por don Gregorio Juan Pérez Saavedra y doña María Gabriela Martínez-Arrollo Sánchez, en representación de Fuertcan S.L.

1^a Alegación: Interés directo y legitimación activa de la entidad mercantil Fuertcan S.L.

Se alega que la entidad mercantil FUERTCAN S.L. es propietaria de varias parcelas situadas en el ámbito de la urbanización de La Lajita 2000, adjuntando plano de ubicación y copia de la escritura notarial de compraventa de las mismas.

Al respecto, y entendiendo acreditado el interés en el expediente, que se estima no necesario en la fase de información pública, se determina que esta Administración hidráulica no tiene nada que informar en cuanto a este extremo.

2^a Alegación: Finalidad del proyecto de ejecución de obras e instalaciones de La Lajita.

Se limita a especificar el detalle de la finalidad del proyecto de rehabilitación y mejora, así como a la ubicación, resumiendo las condiciones del mismo.

En este sentido, y dado que se trata de una exposición resumen de las actuaciones proyectadas, se determina que esta Administración hidráulica no tiene nada que informar al respecto

3^a Alegación: Omisión de la ejecución e instalaciones de La Lajita dentro del ámbito del plan parcial La Lajita 2000

Se alega argumentando que en el proyecto de rehabilitación y mejora de las instalaciones de la EDAR existente no se refleja la conexión para recoger las aguas residuales a generar en la urbanización de La Lajita 2000.

En este punto, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, y atendiendo al ámbito de actuación (aglomeración urbana contemplada en el proyecto de ampliación), se determina que la **EDAR existente que se prevé ampliar**, que ocupa parte de la parcela de espacios libres públicos definida en el Plan Parcial La Lajita 2000, cedida al Ilustre Ayuntamiento de Pájara como finca adjudicada por cesión obligatoria y gratuita definida en el Proyecto de Compensación aprobado, e inscrita su reparcelación en el registro de la propiedad, según consideraciones realizadas en el referido informe técnico municipal, en el que se concluye que el proyecto de ampliación y mejora de la EDAR de La Lajita puede ser compatible con el planeamiento vigente, **constituirá la infraestructura de depuración a la que quedará vinculada, además del núcleo urbano de La Lajita, la Urbanización del Plan Parcial La Lajita 2000**, habiendo previsto al efecto una capacidad de tratamiento futura de 1.200 m³/d (2x600 m³/d). Al respecto, interesa además indicar que la actuación de ampliación de la capacidad de depuración y regeneración del ámbito de La Lajita se contempla en el **Programa de Medidas del PHI-DHF**.

Respuesta: Las alegaciones han de ser desestimadas en atención a lo expuesto.



4^a Alegación: *Incumplimiento del contenido del artículo 89 de la ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas:*

Las razones expuestas coinciden con las esgrimidas en la alegación 2^a relacionada en el Bloque A) anterior, por lo que, a fin de evitar reiteraciones, se estima dar por reproducidas las consideraciones realizadas en dicho apartado por esta Administración hidráulica.

Respuesta: *Las alegaciones han de ser desestimadas en atención a lo expuesto.*

5^a Alegación: *No existencia de la aprobación previa del proyecto básico actualización de urbanización del plan parcial La Lajita 2000.*

Se alega que los propietarios de las parcelas que se verán afectadas por las obras no han sido informados de dicha actuación, y que tanto el Ilustre Ayuntamiento de Pájara como este CIAF no han informado respecto al “Proyecto básico actualización proyecto de urbanización Plan Parcial La Lajita 2000” remitido a dichas AA.PP. por la representación de la “Junta de Compensación Polígono La Lajita”.

Al respecto, indicar que la información pública es el medio adecuado para cumplir con dicho trámite, por lo que la respuesta a esta alegación quedó especificada en la alegación 3^a del Bloque A anterior, estimando oportuno responder en iguales términos.

En cuanto a la alegación de que “(...) no existe garantía alguna de que la ejecución de las obras del referido proyecto sea compatible con la ejecución de las obras de urbanización del sector Sup-10 La Lajita ...”, procede informar que en relación a las conducciones hidráulicas se utilizará la tubería de impulsión existente, por lo que las actuaciones de rehabilitación y mejora propuestas no suponen la ejecución de obras nuevas. No obstante, y aun a mayores, la autorización instada por el Ilustre Ayuntamiento de Pájara se concreta en la ejecución de obra en la parcela de la propia EDAR, y no en la red de impulsión que es competencia municipal, es decir, lo alegado referido a otras obras, no siendo competencia del CIAF analizar la repercusión y cumplimiento en el ámbito urbanístico, no constituye parte de las actuaciones definidas en el proyecto de rehabilitación y mejora de la EDAR existente que sirve de base al expediente.

En lo relativo a la aportación a este CIAF del “Proyecto básico actualización proyecto de urbanización Plan Parcial La Lajita 2000”, interesa indicar que el informe sectorial que deba emitirse por la Administración hidráulica, y de conformidad con lo expuesto en el artículo 57 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, según el cual “Todos los planes que se realicen en el ámbito de la Comunidad Autónoma, tanto territoriales como referidos a las actividades, económicas o subsectores relacionados con el agua, atenderán prioritariamente a la economía y protección de los recursos hidráulicos. Los Planes de Ordenación del territorio y urbanísticos atenderán, además, a la conservación de los cauces y adecuada ordenación de su entorno, evitando actividades que puedan dañarlos”, discutirá, en lo que al saneamiento, depuración, reutilización y vertido se refiere, la garantía para recolectar la totalidad de las aguas residuales a generar en el ámbito afectado y la depuración de las mismas mediante la tecnología adecuada de tratamiento que garantice, entre otras cuestiones, el cumplimiento de los parámetros de salida previstos de acuerdo a las normas de calidad ambiental y los objetivos de calidad del medio receptor que determine la normativa específica, manteniendo un nivel de eficiencia energética razonable, y evitando las emisiones de ruidos, vibraciones, olores, etc. que pudieran afectar al entorno, de forma que el agua residual urbana, una vez depurada, sea regenerada para permitir su reutilización, incluyendo la recarga, minimizando los vertidos de agua depurada (tanto al mar como al suelo) y la presión consecuente sobre las masas de agua costera y subterránea, dado que la conexión entre depuración y reutilización debe ser tenida en cuenta en todos los planes o proyectos de las instalaciones de depuración, tanto los de obra nueva como los de ampliación, mejora, modernización, etc., independientemente de que en el momento en que se planteen, exista o no demanda del recurso. Dichas cuestiones técnicas han sido estudiadas por este CIAF en el presente expediente, considerando no sólo la propuesta de rehabilitación y mejora de las instalaciones de la planta existente, que se plantea como solución intermedia, sino la propuesta final de instalación de la nueva EDAR proyectada (600 m³/d), cuya capacidad futura de tratamiento se prevé de 1.200 m³/d, dotada de líneas de agua para permitir un efluente apto para ser reutilizado. Al respecto, y aunque este CIAF debe valorar la posibilidad de realizar la depuración centralizada, siendo la ubicación de este tipo de instalaciones uno de los aspectos técnicos a estudiar para su autorización, las cuestiones urbanísticas son de competencia municipal.

Por último, y en relación a la alegación sobre “(...) el presupuesto de las actuaciones previstas en el presente proyecto de Rehabilitación y Mejora de la E.D.A.R La Lajita no se sostendría económicamente toda vez que el mismo es de marzo de 2017, no se ha actualizado, ...”, cabe indicar que el coste de ejecución no es una cuestión a determinar en el presente proceso autorizatorio de la planta ya existente,



que es la competencia del CIAF (autorización sectorial, entiéndase incluida la de vertido), correspondiendo al órgano municipal, promotor de las actuaciones objeto de solicitud, en el trámite de aprobación del proyecto para el posterior procedimiento de licitación, la oportuna revisión de precios, si procede, debiendo realizar las previsiones presupuestarias a tal fin. Cuestión distinta sería la discusión del coste de producción, que si tiene que ser considerado por este CIAF para la autorización de instalación de la EDAR.

Respuesta: Las alegaciones han de ser desestimadas en atención a lo expuesto.

Alegación 6ª: Población actual de La Lajita.

Las razones expuestas coinciden con las esgrimidas en la **alegación 5ª** relacionada en el **Bloque A**) anterior, por lo que, a fin de evitar reiteraciones, se estima dar por reproducidas las consideraciones realizadas en dicho apartado por esta Administración hidráulica.

Al respecto, interesa resaltar que, según el razonamiento realizado en dicha alegación, se estima una población para la Urbanización de La Lajita 2000, en el supuesto de total ejecución, de unos 6.000 – 8.000 habitantes, por lo que, considerando la dotación de agua de abasto y tasa de retorno a la red de saneamiento indicada anteriormente, resultaría un caudal total de agua residual a tratar en la A.U. de La Lajita (núcleo urbano actual y PP La Lajita 2000) inferior al caudal estimado para la nueva EDAR proyectada (1.200 m³/d), entiéndase ampliación futura (2x600 m³/d).

III. Consta escrito de remisión del Ilustre Ayuntamiento de Pájara, con registro de entrada núm. 27416/2024, de fecha 6 de junio de 2024 (ORVE, registro núm. REGAGE24e00041854310), en respuesta a las referidas alegaciones presentadas en el trámite de información pública ante esta Administración hidráulica, presentado en el trámite otorgado al efecto por este CIAF, mediante oficio con registro de salida núm. 14888/2024, de fecha 22 de mayo de 2024 (ORVE, registro núm. REGAGE24s00037306630), de conformidad con lo previsto en los artículos 89 y 62 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, y artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como lo dispuesto en el artículo 17.3 del Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Decreto 174/1994, de 29 de julio, **realizando en esencia las siguientes observaciones:**

- Las alegaciones plantean cuestiones sustancialmente idénticas y de índole urbanístico, algunas de las cuales no se ajustan a la realidad del ámbito.
- Dado que las mismas debieran ser objeto de valoración en el trámite municipal de aprobación del proyecto, que ya cuenta con dictamen favorable, se estima que será en la esfera municipal -y si así lo plantean los interesados- y en el marco de la resolución definitiva del procedimiento, donde se emita respuesta municipal razonada y común a todas ellas.
- En aras de precisar ciertas cuestiones de índole técnica, se subraya que la actuación pretendida lo es sobre la actual EDAR, que se encuentra en funcionamiento y que incluye la gestión de las edificaciones existentes de la Urbanización “La Lajita 2000”, de tal modo que la conexión a la totalidad del futuro desarrollo de dicho ámbito será objeto de otro proyecto en la actualidad en trámite.
- En cuanto a los precios del presupuesto del proyecto, se precisa que éstos serán debidamente actualizados en el marco de la correspondiente licitación de las obras de referencia.

Por lo expuesto, de conformidad con lo previsto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, el Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico; el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, actualmente derogado por el Decreto 139/2024, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el PHI-DHF (ciclo: 2021-2027); el Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico; el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas, actualmente derogado por el Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua; el Decreto 120/2020, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Especial de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, actualmente derogado por el Decreto 140/2024, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el PGRI-DHF (ciclo: 2021-2027), y **dado que las alegaciones no han aportado información ni argumentos que deban ser considerados, a tenor del control previo que ha de realizarse por el CIAF, para la autorización de rehabilitación y mejora de la EDAR existente, se estima procedente informar que las alegaciones presentadas han ser DESESTIMADAS, debiendo notificarse el acto individualmente....”**



Resultando que girada la oportunidad de reconocimiento/inspección al ámbito de la actual EDAR La Lajita, en fecha 9 de julio de 2024, se comprueba del deficiente estado de conservación de las instalaciones, conforme puede advertirse en el anexo fotográfico que se adjunta al expediente, existiendo riesgo potencial de vertidos de aguas residuales brutas o sin el grado de depuración que debe garantizarse, determinando la viabilidad técnica de ejecución de las actuaciones de rehabilitación y mejora definidas en el proyecto que sirve de base al expediente.

Resultando que respecto a la evaluación de riesgos de inundación, la parcela objeto de actuación no se encuentra incluido en ninguna de las siete (7) Áreas de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSI) Fluvial identificadas en la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, en cumplimiento del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de Evaluación y Gestión de Riesgos de Inundación, ni en zonas inundables advertidas en el propio Plan Hidrológico Insular de la DHF (inundación por avenidas), encontrándose próxima al ámbito del ARPSI Costera identificada como **ES122_ARPSI_0016 “La Lajita y Bco. de Tarajal de Sancho”** (inundación litoral), delimitada por la entonces Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, figurando la delimitación de las ARPSI's (incluyendo calados) en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables, no contraviniendo el proyecto aportado lo dispuesto en el Plan Especial de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por el Decreto 120/2020, de 26 de noviembre, actualmente derogado por el Decreto 140/2024, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el PGRI-DHF (ciclo: 2021-2027),

Resultando que las actuaciones de rehabilitación y mejora de la EDAR existente constituye la solución necesaria para garantizar el correcto tratamiento de las aguas generadas en el AU de La Lajita hasta que sea ejecutado y puesto en servicio el nuevo centro de producción industrial definido en el proyecto de construcción “**Ampliación, mejora y sistema terciario de la EDAR La Lajita. T.M. de Pájara (Fuerteventura)**”, de junio de 2023, suscrito por los ingenieros de caminos, canales y puertos don Luis Fernández Martínez (colegiado núm. 32191) y doña Noelia Giner Galera (colegiado núm. 24.522), e ingeniero técnico de obras públicas don Francisco Teruel Lara, que se encuentra en trámite en esta Administración hidráulica, según el cual la nueva EDAR prevista ha sido dimensionada para tratar un caudal medio de agua residual de 600 m³/d (25 m³/h), con una línea de tratamiento convencional basada en el proceso de lodos activados en la modalidad de aireación prolongada (baja carga), dotada de una **línea de agua** con las siguientes unidades principales: **pretratamiento** (obra de llegada, tamizado y desarenado-desengrasar), **depósito regulador/laminador**, **reactor biológico** (tipo carrusel), **decantación secundaria** (gravedad) y **sistema de terciario o de afino** (filtración y desinfección UV), disponiendo de una **línea de fango** compuesta por un decantador (gravedad), acondicionador de lodo (polielectrolito) y deshidratación (centrifuga). Dicha EDAR se prevé dotar de la oportunidad instalación fotovoltaica (240,75 kWp) para cubrir la demanda energética anual neta (horizonte 2036)

Resultando que de conformidad con el **Programa de Medidas (PdM) del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (PHI-DHF)**, aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre (ciclo 2015-2021), recientemente derogado por el Decreto 139/2024, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el PHI-DHF, relativo al tercer ciclo de planificación 2021-2027 (BOC núm. 190, de 25 de septiembre de 2024), figura con código A.38 la actuación “Ampliación de la capacidad de depuración y regeneración de La Lajita, La Pared, El Granillo”, con carácter de complementaria, que según la conocida Directiva Marco del Agua (Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000), debe aplicarse con carácter adicional para la consecución de los objetivos medioambientales o para alcanzar una protección adicional de las aguas (artículo 55 del Reglamento de la Planificación Hidrológica). En este sentido, el vigente PHI-DHF también integra en el PdM la actuación “**Ampliación, mejora y tratamiento terciario en EDAR La Lajita. TM Pájara**”, identificada con código “**ES122_3_DEP_03**”, también con carácter complementario, figurando como administración informadora el CIAF.

Resultando que la documentación técnica aportada resulta suficiente para que esta Administración hidráulica pueda otorgar, si procede, la autorización para ejecutar las actuaciones definidas en el proyecto de “**Rehabilitación y mejora de la E.D.A.R. La Lajita. (Isla de Fuerteventura)**”, y explotación de dichas instalaciones, que en todo caso deberá quedar condicionada a la puesta a disposición de las aguas para su reutilización con calidad adecuada al uso que se le asigne.



Resultando que se prevé la **reutilización de efluente como agua de riego** (Uso Urbano), constituyendo el riego de zonas verdes uno de los usos preferentes en la planificación hidrológica insular, se deberá atender al Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas (R.D. 1620/2007), actualmente derogado por el Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua (BOE núm. 256 de fecha 23 de octubre de 2024), considerando lo previsto en la Disposición transitoria única. En todo caso, y de conformidad con lo previsto en el artículo 77.16 del PHI-DHF (Decreto 185/2018, de 26 de diciembre), los riegos con agua depurada no regenerada tienen la consideración de vertidos, y por tanto se rigen por su reglamentación correspondiente, entiéndase Reglamento de Control Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico (D. 174/1994).

Visto el informe **favorable** emitido por el gerente de esta Administración hidráulica, don Domingo Montañez Montañez, de fecha **20 de noviembre de 2024**.

Considerando lo dispuesto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, el Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico; el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (ciclo: 2015-2021), actualmente derogado por el Decreto 139/2024, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el PHI-DHF (ciclo: 2021-2027); el Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico; el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas; actualmente derogado por el Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua; en **materia de gestión y control de infraestructuras de producción industrial de agua, usos hidráulicos de tratamiento de depuración, saneamiento urbano y autónomo, depuración de aguas residuales y reutilización de aguas regeneradas y vertidos**; y el Decreto 120/2020, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Especial de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, actualmente derogado por el Decreto 140/2024, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el PGRI-DHF (ciclo: 2021-2027); así como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás de pertinente aplicación.

Considerando que tal como prescribe la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, en su artículo 10, entre las **funciones de los Consejos Insulares de Aguas** se encuentra “... e) El otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, certificaciones y demás actos relativos a las aguas.... g) La gestión y control del dominio público hidráulico, así como de los servicios públicos regulados en esta Ley....”.

Considerando lo dispuesto en el artículo 62.1 de la citada Ley 12/1990, de Aguas, que recoge expresamente “... Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de líquidos y de productos susceptibles de contaminar las aguas superficiales y subterráneas, requiere autorización administrativa...”, y asimismo lo establecido en el artículo 89.1 que prevé “... Los Consejos Insulares, atendiendo en su caso a lo establecido en la planificación, autorizaran la instalación de plantas de producción industrial de agua para posibilitar la satisfacción de las necesidades de consumo...”.

Considerando las prescripciones establecidas en los artículos 160 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de Canarias, aprobado por Decreto 86/2002, de 2 de julio, en relación con la producción industrial de agua y la infraestructura hidráulica, que recoge que “... Corresponderá a los Consejos Insulares de Aguas otorgar la autorización para la construcción o explotación de plantas de producción industrial de aguas destinadas al autoabastecimiento, entiéndense por tales las promovidas por cualquier persona física o jurídica, siempre que vayan a ser aplicadas únicamente a la satisfacción de su propio consumo ...”.

Considerando las determinaciones contenidas en el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por Decreto 185/2018, de 26 de diciembre (PHI-DHF), y en concreto en el Programa de Medidas propuesto que recoge como actuación complementaria (artículo 55 del Reglamento de la Planificación Hidrológica) **instar la tramitación**



de autorizaciones de vertido para todas las depuradoras (código A.44. Tabla 329: Relación de actuaciones del Programa de Medidas clasificadas según su relación con la DMA).

Considerando además lo dispuesto en el artículo 109 (Régimen jurídico de la reutilización) del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 23 del **Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura**, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero, es **función de la gerencia**, entre otras "... 2. Proponer el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público, así como las correspondientes al establecimiento de desaladoras, depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes y cualesquiera otras que no sean específicas de los órganos del Consejo de Aguas, así como proponer las resoluciones en aplicación de las normas reglamentarias en materia de policía de aguas y sus cauces..."

Considerando que el **Órgano competente** para "...Otorgar las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público de los expedientes que precisen trámite de información pública, a excepción del alumbramiento de aguas subterráneas para uso agrícola; así como las correspondientes al establecimiento de planta desaladoras, plantas depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes ...", es la **Junta de Gobierno de este Consejo Insular de Aguas, según lo dispuesto en el artículo 17.f) del Estatuto Orgánico del Consejo Insular**, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero.

SE PROPONE:

PRIMERO: DESESTIMAR las alegaciones formuladas en el plazo concedido a tal efecto tras la publicación del anuncio correspondiente al trámite de información pública de la solicitud del Ilustre Ayuntamiento de Pájara de autorización para la ejecución de las actuaciones definidas en el proyecto técnico denominado "**Rehabilitación y mejora de la E.D.A.R. de La Lajita (Isla de Fuerteventura)**", con vertido y reutilización de aguas depuradas/regeneradas en dicho ámbito, efectuada en el **Boletín Oficial de Canarias** núm. 60, de fecha 22 de marzo de 2024, dado que las alegaciones no han aportado información ni argumentos que deban ser considerados por esta Administración hidráulica.

SEGUNDO: AUTORIZAR al Ilustre Ayuntamiento de Pájara la ejecución de las actuaciones definidas en el proyecto técnico denominado "**Rehabilitación y mejora de la E.D.A.R. La Lajita. (Isla de Fuerteventura)**", en el centro de producción industrial de agua (EDAR) existente en La Lajita, T.M. de Pájara, la cual opera prácticamente como una estación de pretratamiento de aguas residuales (EPAR), con destino de efluente a la **reutilización con calidad adecuada al uso que se le asigne**, preferentemente al riego de zonas verdes en dicho ámbito, bajo las siguientes condiciones:

1º.- Esta autorización se concede en precario, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, siendo el titular responsable de los daños que pudieran producirse con motivo de las obras e instalaciones autorizadas, tanto a intereses públicos como privados, quedando obligado el titular a retirar, modificar o demoler las obras cuando la Administración hidráulica lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna. No podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades. Asimismo, la resolución no exime de responsabilidad a su propietario, proyectista o director de la obra por las deficiencias estructurales de la instalación.

2º.- Las **obras e instalaciones hidráulicas (EDAR)** autorizadas son las definidas en la documentación técnica que sirve de base al expediente, constituida principalmente por el proyecto identificado como "**Rehabilitación y mejora de la E.D.A.R. La Lajita. (Isla de Fuerteventura)**", de marzo de 2017, suscrito por los ingenieros de caminos, canales y puertos don Hubert Lang-Lenton Barrera (colegiado núm. 13.795) y don J. Luis de Bethencourt Gallego (colegiado núm. 14.683), de Análisis Ingenieros, S.L.P., con firma digital de fecha 7 de abril de 2017, y proyecto técnico de "**Instalación de Baja Tensión para la rehabilitación y mejora de la E.D.A.R. La Lajita (isla de Fuerteventura)**", de enero de 2019, suscrito por el ingeniero industrial don Rafael Santana Quilez (colegiado núm. 947), de la empresa "Gestión de Proyectos Técnicos Canarios, S.L." (Gesprotec),



con visado núm. GC98132/00 de fecha 23 de enero de 2019 (Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Canarias Oriental), **debiendo disponerse de toda la instrumentación de medida y control requerida para asegurar el correcto funcionamiento de la EDAR**, que permita medir caudales, oxígeno disuelto en el reactor biológico, niveles de lámina de agua en unidades de proceso, etc., para actuar sobre bombeos, aireación, filtración, purga de lodos, etc.

3º.- La capacidad nominal de tratamiento de la EDAR se fija en 200 m³/día (caudal medio: 8,33 m³/h) de agua residual urbana, de acuerdo con los datos de diseño recogidos en el proyecto referido en la condición 2º.

4º.- El plazo de duración de la autorización de explotación de la EDAR coincidirá con la vida útil de la instalación, hasta un máximo de DIEZ (10) AÑOS, que se contará a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

5º.- Las aguas depuradas deben cumplir los criterios de calidad según usos establecidos en el Anexo I.A del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas (Uso Urbano: Calidad 1.2 Servicios), debiendo cumplir los valores máximos admisibles (VMA), actualmente derogado por el Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua, debiendo atender a lo previsto en el régimen transitorio, y siempre respetando el informe vinculante que al efecto evague las autoridades sanitarias. En cualquier caso, se deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto 174/1994, de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, y en particular se deberá garantizar que el efluente no supere los valores límites admisibles contenidos en su Anexo III, y que se recogen a continuación:

DBO ₅ (demanda biológica de oxígeno)	Menor de 30 mg/l.
Materias sedimentables	Menor de 0,5 mg/l.
Sólidos en suspensión, SS.	Menor de 30 mg/l.
DQO (demanda química de oxígeno)	Menor de 160 mg/l.
E. Coli.	Menor de 1000 colonias/100 ml.
pH:	entre 5,5 y 9,5

Se deberá cumplir con la **frecuencia mínima de muestreo y análisis** de cada parámetro fijado en el Anexo I.B del precitado R.D. 1620/2007. En cualquier caso, se deberá presentar análisis mensual físico-químico y microbiológico del afluente y efluente, que deberá contener como mínimo los siguientes parámetros: afluente (CE, pH, DBO₅, DQO, SS, amoníaco, nitratos, nitritos, etc.), efluente (CE, pH, SS, turbidez, DBO₅, DQO, sólidos sedimentables, coliformes fecales E. Coli, Nematodos Intestinales (Ancylostoma, Trichuris y Ascaris), Legionella spp, salinidad, alcalinidad, carbonatos, bicarbonatos, cloruros, sulfatos, amoníaco, nitratos, nitritos, fosfatos, calcio, magnesio, potasio, sodio, NT, PT, etc.). Asimismo, se deberá comunicar **mensualmente el volumen del agua depurada**.

Asimismo, deberá cumplirse con los requisitos, tanto para los vertidos como para la EDAR (aglomeraciones urbanas entre 2.000 y 10.000 hab.eq.), establecidos por la Directiva 91/271/CEE, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, modificada por la Directiva 98/15/CE, traspuesta a la normativa española por el R.D. Ley 11/1995, el R.D. 509/1996, que lo desarrolla, y el R.D. 2116/1998 que modifica al anterior, que define los sistemas de recogida, tratamiento y vertido de las aguas residuales urbanas, especialmente con los requisitos previstos para los vertidos procedentes de EDAR mediante tratamiento secundario o proceso equivalente, respecto a concentración y porcentaje mínimo de reducción de los parámetros de DBO₅, DQO y S.S.

6º.- En cuanto a los fangos generados en la EDAR objeto de resolución, y previo espesamiento y deshidratación, deberán evacuarse periódicamente por gestor autorizado, bien a otra instalación con capacidad adecuada para mejor tratamiento, que deberá disponer de la preceptiva autorización de este CIAF, o en su caso, al complejo medioambiental o destino autorizado al efecto, debiendo el titular de la presente resolución **remitir mensualmente el correspondiente **justificante de recogida** expedido por dicho gestor, que deberá recoger, entre otros datos, fecha de actuación, cantidad de lodos retirados y destino final de los mismos, cumpliéndose en todo caso lo dispuesto en el documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, en relación con la obligación de los titulares de instalaciones de depuración de aguas residuales de presentar ante este Organismo la información**



relativa a los lodos generados, y a la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, que recoge en su anexo I la información de la estación depuradora de aguas residuales a remitir.

7º.- Cualquier variación en las obras o instalaciones afectas a la referida EDAR, así como la ejecución de obra nueva o instalaciones no contempladas en la documentación técnica referida en la condición 2º o en la presente resolución, precisarán de nueva autorización administrativa.

8º.- El plazo para la ejecución de las obras e instalaciones de rehabilitación y mejora que se autorizan en la EDAR es de **OCHO (8) MESES**, contado a partir del día siguiente a la fecha del correspondiente Acta de comprobación de replanteo, que deberá comunicarse, por escrito, a este Consejo Insular de Aguas a los efectos oportunos. Asimismo, deberá comunicarse a este CIAF, por escrito y al menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación, **la fecha de inicio y finalización de los trabajos**, al objeto de que puedan ser inspeccionados por personal técnico adscrito al mismo. Las obras e instalaciones autorizadas deberán ser dirigidas por personal técnico competente.

Asimismo, una vez **terminadas dichas actuaciones de rehabilitación y mejora** el titular deberá aportar a este CIAF, en el plazo de **UN (1) MES** siguiente a la fecha de finalización de los trabajos, **el oportuno documento técnico que defina las obras e instalaciones finalmente ejecutadas**, suscrito por técnico competente.

9º.- El titular de la autorización queda obligado a conservar las obras e instalaciones afectas a la EDAR en óptimas condiciones de uso y correcto estado de funcionamiento, realizando a su costa las reparaciones que sean precisas. Al respecto, se deberá prestar especial atención a las fugas o pérdidas de agua y daños en las estructuras, quedando el titular obligado a la **conservación, regeneración, reposición y mejora de las condiciones medioambientales del entorno**.

En cualquier caso, deberán seguirse atentamente las instrucciones de instalación, operación y mantenimiento dadas por el fabricante para el correcto funcionamiento de las unidades prefabricadas y equipos electromecánicos a instalar en la EDAR objeto de resolución.

10º.- La falta de utilización durante un (1) año de las instalaciones autorizadas, sin causa justificada, será motivo de extinción de la autorización. Corresponde al CIAF calificar las causas alegadas por el titular para justificar la falta de uso de las instalaciones. A este objeto, el titular queda obligado, antes del transcurso de un año, a poner en conocimiento las circunstancias que motivan la falta de uso de las instalaciones. Si esta Administración hidráulica considera inadecuadas las causas alegadas por el titular, se incoará el oportuno **expediente de extinción de la autorización** de aquellas.

11º.- No podrá utilizarse para un uso distinto a la depuración de las aguas residuales generadas en el ámbito de la Aglomeración Urbana de La Lajita, incluyendo el denominado PP "La Lajita 2000", T.M. de Pájara.

12º.- El personal del CIAF o aquel que debidamente acreditado actúe por orden del mismo, tendrá acceso a las instalaciones para cuantos análisis, inspecciones, comprobaciones u operaciones sean necesarias, así como contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas.

13º.- Deberán tomarse las medidas oportunas para evitar el vertido sobre el terreno de agua residual bruta o sin la depuración suficiente en caso de paradas de emergencia, que deberán consistir en los oportunos equipos de reserva en el proceso, disponibilidad de grupos electrógenos auxiliares para afrontar cortes imprevistos de la red eléctrica, capacidad para almacenar los volúmenes de agua residual que se estimen oportunos, así como disponer de un stock suficiente de las piezas más sensibles de los equipos críticos del proceso. El no haberse previsto este conjunto de medidas no puede utilizarse como justificación para la realización de vertidos directamente sobre el terreno del agua sin depurar.

14º.- En el supuesto de producirse el cese de la actividad o el abandono de las instalaciones, deberá presentarse obligatoriamente un **Plan de Desmantelamiento** de las mismas,



de forma que se garantice que las estructuras residuales permanentes, una vez desmanteladas, no supongan riesgo para la seguridad de las personas, las infraestructuras o el medio ambiente.

15º.- *En el plazo de QUINCE (15) DÍAS, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, se deberá comunicar el nombre del Técnico que ha de dirigir la explotación, así como documento de aceptación del mismo de encargo de dirección.*

16º.- *El titular de la presente autorización viene obligado a comunicar por escrito la transmisión de la misma, acreditando este extremo en la forma establecida en la legislación al respecto.*

17º.- *Esta autorización es independiente de las que deban obtenerse de otros Organismos o Corporaciones.*

18º.- *Terminado el plazo de la resolución o declarada la caducidad de la misma, el titular de ésta queda obligado a desmontar, a su costa, las instalaciones autorizadas.*

19º.- *El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones será causa de la revocación de la presente resolución.*

TERCERO: *Notificar a la Administración interesada el contenido del presente acuerdo.*

CUARTO: *Notificar individualmente el presente acuerdo a cada una de las personas, físicas y jurídicas, que formularon alegaciones en el preceptivo trámite de información pública.>>*

INTERVENCIONES:

Por la Presidencia se otorga la palabra al Sr. Vicepresidente, quien explica que estaba pendiente desde hace tiempo el expediente para autorizar una serie de obras en la depuradora de La Lajita, que es cierto que el Ayuntamiento está trabajando en las nuevas instalaciones, pero que era necesario aprobar la autorización de la ejecución de las actuaciones plasmadas en el proyecto mencionado, "Rehabilitación y mejora de la E.D.A.R. La Lajita. (Isla de Fuerteventura).

El Sr. Domingo Pérez pregunta, y concedida la palabra expone que le gustaría saber cuál es la ubicación de la nueva depuradora, y le indican que este punto es sobre la actual, no sobre la nueva, y le remiten a que formule esa pregunta en el turno de ruegos y preguntas. Manifiesta el Sr. Pérez que no, que quiere saber la ubicación de la nueva para poder emitir aquí su voto en este punto.

Por la Presidencia se da la palabra al Sr. Gerente para que explique dicha propuesta. Al respecto, el Sr. Montañez explica los aspectos técnico-administrativos más importantes de la misma, recalando que el objeto del presente expediente es actuar sobre las instalaciones existentes con obras de rehabilitación y mejora de las unidades primitivas de la línea de tratamiento para evitar el riesgo de vertidos actual, dado que la planta existente se encuentra en un estado muy precario y con alto riesgo de vertidos, permitiendo obtener un agua con el grado de depuración suficiente para el vertido y/o reutilización, exigido por la normativa sectorial, y expone que la nueva EDAR de La Lajita se plantea ejecutar en el ámbito de las instalaciones existentes, ocupando gran parte de la parcela actual, a propuesta del Ilustre Ayuntamiento de Pájara, obrando en el expediente informes al respecto, habiendo sido proyectada la nueva planta de producción industrial para tratar la totalidad de las aguas residuales a generar tanto en el ámbito del actual núcleo urbano como en la futura urbanización de La Lajita (*P.P. La Lajita 2000*), de forma que una vez se ejecute y entre en funcionamiento la nueva EDAR, que dispondrá inicialmente de una capacidad de tratamiento de 600 m³/d, ampliable a 1.200 m³/d, se procederá al debido desmantelamiento de las instalaciones relativas de la EDAR primitiva sobre la que se autorizan las obras de rehabilitación y mejora descritas.

Indica el Sr. Gerente además, que por otro lado están las competencias urbanísticas del Ayuntamiento, y que la ubicación es la que ha indicado el propio Ayuntamiento y ellos no van a entrar en cuestiones urbanísticas si no a cuestiones técnicas de las instalaciones.



Por parte de la Presidenta se le pregunta al Sr. Pérez si no se encuentra inciso en causa de abstención, ya que, entre las alegaciones que se han presentado existen alegaciones que se han presentado por el hermano del Sr. Pérez por lo que debiera abstenerse de la votación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Indica que no tiene problema en abstenerse en la votación, pero manifiesta que, una depuradora en el medio del pueblo de la Lajita deja mucho que desear.

La Presidenta le indica que sí los proyectos cumplen con la normativa sectorial desde el CIAF se tienen que autorizar las instalaciones y que no entran en la ubicación propuesta por las Administraciones Públicas, y que es una planta necesaria porque ha aumentado la población de La Lajita y es necesario hacer esas obras.

El Sr. Gerente finaliza manifestando que es cierto que los centros de depuración no pueden estar en cualquier sitio, que hay que atender a los ruidos, los olores etc. pero que la tecnología actual permite incluir unidades de insonorización y de tema de olores, y que la nueva instalación prevista sí que cumple con la legislación sectorial y que por ello no pueden intervenir en el tema de la ubicación.

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno**, con 8 votos a favor, ningún voto en contra, y una abstención del Sr. Domingo Pérez por concurrir causa legal de abstención prevista en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, **se acuerda**:

PRIMERO: DESESTIMAR las alegaciones formuladas en el plazo concedido a tal efecto tras la publicación del anuncio correspondiente al **trámite de información pública** de la solicitud del Ilustre Ayuntamiento de Pájara de autorización para la ejecución de las actuaciones definidas en el proyecto técnico denominado **“Rehabilitación y mejora de la E.D.A.R. de La Lajita (Isla de Fuerteventura)”**, con vertido y reutilización de aguas depuradas/regeneradas en dicho ámbito, efectuada en el **Boletín Oficial de Canarias** núm. **60, de fecha 22 de marzo de 2024**, dado que las alegaciones no han aportado información ni argumentos que deban ser considerados por esta Administración hidráulica.

SEGUNDO: AUTORIZAR al Ilustre Ayuntamiento de Pájara **la ejecución de las actuaciones definidas en el proyecto técnico denominado “Rehabilitación y mejora de la E.D.A.R. La Lajita. (Isla de Fuerteventura)”**, en el centro de producción industrial de agua (EDAR) existente en La Lajita, T.M. de Pájara, con destino de efluente a la **reutilización con calidad adecuada al uso que se le asigne**, preferentemente al riego de zonas verdes en dicho ámbito, bajo las siguientes condiciones:

1ª.- Esta autorización se concede en precario, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, siendo el titular responsable de los daños que pudieran producirse con motivo de las obras e instalaciones autorizadas, tanto a intereses públicos como privados, quedando obligado el titular a retirar, modificar o demoler las obras cuando la Administración hidráulica lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna. No podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades. Asimismo, la resolución no exime de responsabilidad a su propietario, proyectista o director de la obra por las deficiencias estructurales de la instalación.

2ª.- Las **obras e instalaciones hidráulicas (EDAR)** autorizadas son las definidas en la documentación técnica que sirve de base al expediente, constituida principalmente por el proyecto identificado como **“Rehabilitación y mejora de la E.D.A.R. La Lajita. (Isla de Fuerteventura)”**, de marzo de 2017, suscrito por los ingenieros de caminos, canales y puertos don Hubert Lang-Lenton Barrera (colegiado núm. 13.795) y don J. Luis de Bethencourt Gallego (colegiado núm. 14.683), de Análisis Ingenieros, S.L.P., con firma digital de fecha 7 de abril de 2017, y proyecto técnico de **“Instalación de Baja Tensión para la rehabilitación y mejora de la E.D.A.R. La Lajita (isla de Fuerteventura)”**, de enero de 2019, suscrito por el ingeniero industrial don Rafael Santana Quilez



(colegiado núm. 947), de la empresa "Gestión de Proyectos Técnicos Canarios, S.L." (Gesprotec), con visado núm. GC98132/00 de fecha 23 de enero de 2019 (*Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Canarias Oriental*), **debiendo disponerse de toda la instrumentación de medida y control requerida para asegurar el correcto funcionamiento de la EDAR**, que permita medir caudales, oxígeno disuelto en el reactor biológico, niveles de lámina de agua en unidades de proceso, etc., para actuar sobre bombeos, aireación, filtración, purga de lodos, etc.

3^a.- La **capacidad nominal** de tratamiento de la EDAR se fija en **200 m³/día** (*caudal medio: 8,33 m³/h*) de agua residual urbana, de acuerdo con los datos de diseño recogidos en el proyecto referido en la condición 2^a.

4^a.- El plazo de duración de la autorización de **explotación de la EDAR** coincidirá con la vida útil de la instalación, hasta un máximo de **DIEZ (10) AÑOS**, que se contará a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

5^a.- Las aguas depuradas deben cumplir los **criterios de calidad** según usos establecidos en el Anexo I.A del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas (*Uso Urbano: Calidad 1.2 Servicios*), debiendo cumplir los valores máximos admisibles (VMA), actualmente derogado por el Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua, debiendo atender a lo previsto en el régimen transitorio, **y siempre respetando el informe vinculante que al efecto evacue las autoridades sanitarias**. En cualquier caso, se deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto 174/1994, de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, y en particular se deberá garantizar que el efluente no supere los valores límites admisibles contenidos en su Anexo III, y que se recogen a continuación:

DBO ₅ (demanda biológica de oxígeno)	Menor de 30 mg/l.
Materias sedimentables	Menor de 0,5 mg/l.
Sólidos en suspensión, SS.	Menor de 30 mg/l.
DQO (demanda química de oxígeno)	Menor de 160 mg/l.
E. Coli.	Menor de 1000 colonias/100 ml.
pH:	entre 5,5 y 9,5

Se deberá cumplir con la **frecuencia mínima de muestreo y análisis** de cada parámetro fijado en el Anexo I.B del precitado R.D. 1620/2007. En cualquier caso, se deberá presentar análisis mensual físico-químico y microbiológico del afluente y efluente, que deberá contener como mínimo los siguientes parámetros: afluente (*CE, pH, DBO₅, DQO, SS, amoníaco, nitratos, nitritos, etc.*), efluente (*CE, pH, SS, turbidez, DBO₅, DQO, sólidos sedimentables, coliformes fecales E. Coli, Nematodos Intestinales (Ancylostoma, Trichuris y Ascaris), Legionella spp, salinidad, alcalinidad, carbonatos, bicarbonatos, cloruros, sulfatos, amoníaco, nitratos, nitritos, fosfatos, calcio, magnesio, potasio, sodio, NT, PT, etc.*). Asimismo, se deberá comunicar **mensualmente el volumen del agua depurada**.

Asimismo, deberá cumplirse con los requisitos, tanto para los vertidos como para la EDAR (*aglomeraciones urbanas entre 2.000 y 10.000 hab.eq.*), establecidos por la Directiva 91/271/CEE, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, modificada por la Directiva 98/15/CE, traspuesta a la normativa española por el R.D. Ley 11/1995, el R.D. 509/1996, que lo desarrolla, y el R.D. 2116/1998 que modifica al anterior, que define los sistemas de recogida, tratamiento y vertido de las aguas residuales urbanas, especialmente con los requisitos previstos para los vertidos procedentes de EDAR mediante tratamiento secundario o proceso equivalente, respecto a concentración y porcentaje mínimo de reducción de los parámetros de DBO₅, DQO y S.S.

6^a.- En cuanto a los **fangos** generados en la EDAR objeto de resolución, y previo espesamiento y deshidratación, **deberán evacuarse periódicamente por gestor autorizado**, bien a otra instalación con capacidad adecuada para mejor tratamiento, que deberá disponer de la preceptiva autorización de este CIAF, o en su caso, al complejo medioambiental o destino autorizado al efecto, debiendo el titular de la presente resolución **remitir mensualmente** el correspondiente **justificante de recogida** expedido por dicho gestor, que deberá recoger, entre otros datos, fecha de actuación, cantidad de lodos retirados y destino final de los mismos, cumpliéndose en todo caso lo dispuesto en el documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, en relación con la obligación de los titulares de



instalaciones de depuración de aguas residuales de presentar ante este Organismo la información relativa a los lodos generados, y a la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, que recoge en su anexo I la información de la estación depuradora de aguas residuales a remitir.

7ª.- Cualquier **variación en las obras o instalaciones afectas a la referida EDAR**, así como la ejecución de obra nueva o instalaciones no contempladas en la documentación técnica referida en la condición 2ª o en la presente resolución, precisarán de **nueva autorización administrativa**.

8ª.- El **plazo para la ejecución de las obras e instalaciones de rehabilitación y mejora** que se autorizan en la EDAR es de **OCHO (8) MESES**, contado a partir del día siguiente a la fecha del correspondiente Acta de comprobación de replanteo, que deberá comunicarse, por escrito, a este Consejo Insular de Aguas a los efectos oportunos. Asimismo, deberá comunicarse a este CIAF, por escrito y al menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación, **la fecha de inicio y finalización de los trabajos**, al objeto de que puedan ser inspeccionados por personal técnico adscrito al mismo. Las obras e instalaciones autorizadas deberán ser dirigidas por personal técnico competente.

Asimismo, una vez **terminadas dichas actuaciones de rehabilitación y mejora** el titular deberá aportar a este CIAF, en el plazo de **UN (1) MES** siguiente a la fecha de finalización de los trabajos, el oportuno documento técnico **que defina las obras e instalaciones finalmente ejecutadas**, suscrito por técnico competente.

9ª.- El titular de la autorización queda obligado a **conservar las obras e instalaciones afectas a la EDAR** en óptimas condiciones de uso y correcto estado de funcionamiento, realizando a su costa las reparaciones que sean precisas. Al respecto, se deberá prestar especial atención a las fugas o pérdidas de agua y daños en las estructuras, quedando el titular obligado a la **conservación, regeneración, reposición y mejora de las condiciones medioambientales del entorno**.

En cualquier caso, deberán seguirse atentamente las instrucciones de instalación, operación y mantenimiento dadas por el fabricante para el correcto funcionamiento de las unidades prefabricadas y equipos electromecánicos a instalar en la EDAR objeto de resolución.

10ª.- La **falta de utilización** durante un (1) año de las instalaciones autorizadas, sin causa justificada, será motivo de extinción de la autorización. Corresponde al CIAF calificar las causas alegadas por el titular para justificar la falta de uso de las instalaciones. A este objeto, el titular queda obligado, antes del transcurso de un año, a poner en conocimiento las circunstancias que motivan la falta de uso de las instalaciones. Si esta Administración hidráulica considera inadecuadas las causas alegadas por el titular, se incoará el oportuno **expediente de extinción de la autorización** de aquellas.

11ª.- No podrá utilizarse para un uso distinto a la depuración de las aguas residuales generadas en el ámbito de la Aglomeración Urbana de La Lajita, incluyendo el denominado PP "La Lajita 2000", T.M. de Pájara.

12ª.- El personal del CIAF o aquel que debidamente acreditado actúe por orden del mismo, tendrá **acceso a las instalaciones** para cuantos análisis, inspecciones, comprobaciones u operaciones sean necesarias, así como contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas.

13ª.- Deberán tomarse las **medidas oportunas para evitar el vertido** sobre el terreno de agua residual bruta o sin la depuración suficiente en caso de paradas de emergencia, que deberán consistir en los oportunos equipos de reserva en el proceso, disponibilidad de grupos electrógenos auxiliares para afrontar cortes imprevistos de la red eléctrica, capacidad para almacenar los volúmenes de agua residual que se estimen oportunos, así como disponer de un stock suficiente de las piezas más sensibles de los equipos críticos del proceso. El no haberse previsto este conjunto de medidas no puede utilizarse como justificación para la realización de vertidos directamente sobre el terreno del agua sin depurar.

14ª.- En el supuesto de producirse el **cese de la actividad** o el abandono de las instalaciones, deberá presentarse obligatoriamente un **Plan de Desmantelamiento** de las mismas,



de forma que se garantice que las estructuras residuales permanentes, una vez desmanteladas, no supongan riesgo para la seguridad de las personas, las infraestructuras o el medio ambiente.

15º.- En el plazo de **QUINCE (15) DÍAS**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, se deberá comunicar el nombre del Técnico que ha de dirigir la explotación, así como documento de aceptación del mismo de encargo de dirección.

16º.- El titular de la presente autorización viene obligado a comunicar por escrito la transmisión de la misma, acreditando este extremo en la forma establecida en la legislación al respecto.

17º.- Esta autorización es independiente de las que deban obtenerse de otros Organismos o Corporaciones.

18º.- Terminado el plazo de la resolución o declarada la caducidad de la misma, el titular de ésta queda obligado a desmontar, a su costa, las instalaciones autorizadas.

19º.- El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones será causa de la revocación de la presente resolución.

TERCERO: Notificar a la Administración interesada el contenido del presente acuerdo.

CUARTO: Notificar individualmente el presente acuerdo a cada una de las personas, físicas y jurídicas, que formularon alegaciones en el preceptivo trámite de información pública.

4. EXPEDIENTE 8963/2020 AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UNA ESTACIÓN DESALINIZADORA DE AGUAS MARINAS, EDAM: 150 M3/D (CENTRO DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DE AGUA), JUNTO A LAS INSTALACIONES HIDRÁULICAS ASOCIADAS DE CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS MARINAS DE ALIMENTACIÓN Y VERTIDO DEL CONCENTRADO GENERADO, EN RÉGIMEN EXCLUSIVO DE AUTOABASTECIMIENTO, DEL COMPLEJO HOTELERO “BARCELÓ CORRALEJO SANDS”, EN EL ÁMBITO DE CORRALEJO, T.M. DE LA OLIVA.

Por la Presidencia se da cuenta de la siguiente Propuesta de la Gerencia, relativa al punto del orden del día, y que dice:

<<Resultando que mediante escrito con registro de entrada núm. 2018000931 de fecha 13 de noviembre de 2018, don Rubens Ruiz Cabrera, en representación de la entidad mercantil “Dunaventura, S.L.” (CIF B-35.370.568), solicita de este Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura (CIAF) la preceptiva autorización para la instalación y explotación de una Estación Desalinizadora de Aguas Marinas (EDAM) por Ósmosis Inversa (O.I.), con una capacidad de producción nominal de 150 m³/d, junto a las instalaciones hidráulicas asociadas de captación de aguas subterráneas marinas de alimentación y de vertido del rechazo o concentrado generado, consistentes en sondeos filtrantes costeros ubicados próximos al dominio público marítimo-terrestre, en régimen exclusivo de autoabastecimiento del complejo hotelero “Barceló Corralejo Sands” (anteriormente Apartamentos Brisamar), en el ámbito de Corralejo, T.M. de La Oliva, conforme al documento técnico denominado “Proyecto de perforación de dos sondeos de investigación para la captación de agua de mar e inyección de salmuera e instalación de una estación desaladora de agua de mar para el autoabastecimiento del complejo hotelero Barceló Corralejo Sands, sito en la localidad de Corralejo, T.M. La Oliva. Isla de Fuerteventura”, de octubre de 2018, suscrito por el ingeniero de minas don Eduardo Padrón Pérez (colegiado núm. 540, C.O.I.M. del Sur), con firma digital de fecha 14 de octubre de 2019, en el que se describen las obras e instalaciones de la solución adoptada, al objeto de satisfacer la demanda de agua potable del referido complejo hotelero (148,40 m³/d) como consecuencia de las limitaciones de abastecimiento de la red pública existente en dicho ámbito, aportado mediante escrito con registro de entrada núm. 2019001268 de fecha 15 de enero de 2019 (ORVE, registro núm. REGAGE19e00000168363), como subsanación al requerimiento efectuado por esta Administración hidráulica mediante oficio con registro de salida núm. 2018014929 de fecha 14 de diciembre de 2018 (recepción efectiva de fecha 21 de diciembre de 2018).



Resultando que la disponibilidad de los terrenos particulares afectados por la nueva infraestructura hidráulica (EDAM y sondeos filtrantes de captación y vertido) e instalaciones hoteleras objeto de autoabastecimiento, situados en la parcela urbana (14.820 m²) con referencia catastral 0488401FS0708N0001GO (14.820 m²), se acredita mediante copia de escritura notarial de compraventa de fecha 26 de agosto de 1994, con protocolo núm. 4638 del Notario don Juan Alfonso Cabello Cascajo, del Ilustre Colegio de Las Palmas de Gran Canaria.

Resultando que de acuerdo con el proyecto técnico aportado (copia en formato digital), la infraestructura hidráulica propuesta consiste básicamente en la instalación de una EDAM por O.I. de 150 m³/d (6,25 m³/h) de capacidad máxima de producción nominal de permeado, operando en una sola etapa (paso único) con factor de conversión del 40 %, cuya línea de tratamiento convencional se compone en esencia de una unidad de pretratamiento (filtración/microfiltración), bombeo de alta presión con recuperador de energía (isobárico), bastidor de desalinización (O.I.) y post-tratamiento (remineralización), a ubicar en el interior de las instalaciones del complejo hotelero, en el punto de coordenadas aproximadas UTM (WGS84 Huso 28N) X_P=610.293, Y_P=3.178.831, referidas a la cartografía de Grafcan 2009 (E: 1:5.000), según se indica en los planos de ubicación de dicho proyecto, así como en la ejecución de un (1) sondeo filtrante costero para la captación de aguas subterráneas marinas de alimentación, ubicado próximo al dominio público marítimo-terrestre (Referencia deslinde: DL-157-LP, Orden Ministerial de fecha 22 de mayo de 1992), y ejecución de un (1) sondeo filtrante costero para el vertido del concentrado o rechazo, ubicado a unos 58 m del emboquillado del sondeo de captación, perforados ambos mediante roto-percusión con martillo de fondo y circulación directa, de profundidades 55 (captación) y 60 (inyección) m y diámetros de 315 mm (libre interior).

Dicha EDAM debe cumplir las exigencias previstas en el vigente Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro, que incorpora de forma parcial al Derecho español la Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

Resultando que de acuerdo con el proyecto aportado, las obras de captación propuestas consisten en la ejecución de un (1) sondeo costero filtrante propuesto para la captación de agua de alimentación (375 m³/d; 15,62 m³/h), localizado en la zona hidrológica designada como "Zona N" (Norte) y en el ámbito de la masa de agua subterránea FV-001 "Masa Oeste", identificada con código "ES70FV001" en el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (PHI-DHF), aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, cuya bocamina se ubica en el punto de coordenadas aproximadas UTM (WGS84 Huso 28N) X_c=610.239, Y_c=3.178.844 (Z=11,98), referidas a la cartografía de Grafcan 2009 (E: 1:5.000), y a unos 410 m del deslinde del dominio público marítimo-terrestre (DPM-T), mediante una (1) perforación vertical de 315 mm de diámetro y 55,00 m de profundidad, encamisado con tubería de PVC-U de DN-250 mm y PN-6 bar (espesor de pared: 6,2 mm), ranurado los últimos 15 m (ranuras verticales de 5 mm de espesor) y debidamente cementados y sellados los primeros 2 m de longitud de perforación, al objeto de minimizar la posibilidad de contaminación o mezcla por otras actividades de la zona y sobre el propio sondeo de vertido, disponiendo en su bocamina una arqueta de hormigón (1,00x1,00 m) dotada de cerramiento con plancha de acero inoxidable, disponiendo de la debida instalación de bomba sumergible (marca tipo Lowara modelo Z622 4-L4C, capaz de elevar 20,00 m³/h a 37,06 m de altura manométrica), tubería de impulsión (auto-portante y flexible de 3" de diámetro, tipo Rylbrun) y conducción de aducción mediante tubería de PEAD de DN-90x5,4 mm y PN10, así como de tubo piezométrico, según se indica en los planos aportados. Dicho sondeo, y atendiendo a su proximidad al borde costero de la masa de agua subterránea y nivel de lámina de agua en régimen dinámico estimado (condiciones de bombeo), se entiende que alcanza la consideración de captación de agua marina subterránea (captada en tierra) destinada al abasto, por lo que la planta asociada tendrá la consideración de desalinizadora de aguas marinas, conforme a lo dispuesto en los artículos 44.7 (condicionantes de los recursos subterráneos) y 70.4 (regulación y control de las instalaciones de desalación) del documento normativo del PHI-DHF, aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, actualmente derogado por el Decreto 139/2024, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el PHI-DHF (ciclo: 2021-2027).

Resultando que respecto al sistema de captación, y como referencia sobre la viabilidad de extracción, obra en esta Administración hidráulica informe del ensayo de bombeo realizado en un sondeo próximo, situado a unos 430 m del lugar propuesto para la ejecución del nuevo sondeo propuesto, cuya bocamina se ubica en el punto de coordenadas aproximadas UTM (WGS84 Huso

28N) $X_c=610.666$, $Y_c=3.178.781$ ($Z=7,83$), referidas a la cartografía de Grafcan 2009 ($E: 1:5.000$), y a unos 165 m del deslinde del DPM-T, según el cual la **variación media del nivel de lámina de agua**, una vez estabilizado, es de 0,12 m (área de afección potencial muy reducida), **oscilando debido al efecto de las mareas**, condición que impide en la recuperación alcanzar el nivel inicial (depresión inicial de 0,03 m), existiendo una tendencia estable en la conductividad eléctrica con valores de 48,50 mS/cm a 25°C (temperatura de aforo estable: 23,23-24,03 °C) y contenido de cloruros 18.894,90 – 19.036,70 mg/l, **concluyendo que existe una relación de proporcionalidad directa entre el nivel medido en el sondeo y el nivel de las mareas**, de forma que la amplitud de oscilación que produce la marea en el sondeo es del orden de 0,27 – 0,36 m (desfase o retardo estimado en 2,10 horas), oscilando en la costa con una amplitud entre 1,10 – 2,11 m, y que el agua captada es efectivamente asimilable al agua de mar, según los análisis de laboratorio realizados al efecto, puesto que los valores de los parámetros no varían en más de un 15 % de los parámetros del agua de mar de la zona.

Resultando que en relación a la calidad del agua subterránea que se prevé alumbrar, y atendiendo a los **estudios hidrogeológicos de la zona** que obran en este CIAF, según los cuales los sondeos se emboquillan en un acuífero cuya permeabilidad obedece a la fracturación o disyunción columnar de coladas basálticas, donde el nivel freático se sitúa muy próximo a la cota 0, con una transmisividad media del orden de 50 m²/d, habiéndose extraído en sondeos de captación próximos unos caudales cercanos a los 55 l/s (198 m³/h), con un descenso del nivel piezométrico inferior a los 0,50 m, se concluye que **deberá presentar una similitud química al agua de mar**, conforme puede apreciarse en el diagrama de Schoeller-Berkaloff que resulta de la representación de los datos analíticos disponibles, además de las relaciones iónicas $r\text{Cl}/r\text{HCO}_3$, $r\text{Mg}/r\text{Ca}$, $r\text{Na}+\text{K}/r\text{Cl}$ y $r\text{Na}/r\text{K}$, **debido a la intrusión marina existente**, donde las captaciones estudiadas en dicho ámbito costero están o estaban destinadas a la captación de agua bruta de alimentación a pequeñas plantas desalinizadoras de agua marina destinadas al autoabastecimiento de agua potable, **estimándose que la actividad propuesta no producirá impacto sobre el acuífero**. En este sentido, y conforme a lo recogido en otros **estudios hidrogeológicos más genéricos** sobre esta Demarcación Hidrológica, tales como el conocido “Estudio Hidrogeológico de la Isla de Fuerteventura (Sistema Acuífero nº 82)”, correspondiente al “Proyecto de Actualización de Infraestructura Hidrogeológica, Vigilancia y Catálogo de Acuíferos. Año 1988/89/90”, realizado por I.T.G.E. en el año 1990, y “Estudio de la Evaluación de Recursos en Cantidad y Calidad de la Isla de Fuerteventura y sus Formas de Explotación”, realizado por el Servicio Geológico de Obras Públicas y Urbanismo, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en el año 1983, así como a los datos piezométricos e hidroquímicos de la zona disponibles en este CIAF, **no se espera en el ámbito afectado un recurso subterráneo aprovechable directamente**.

Las principales **unidades de tratamiento de la EDAM prefabricada portátil a instalar**, según el proyecto técnico aportado, pueden resumirse como sigue:

- **Pretratamiento** (físico-químico): mediante filtración (lecho de zeolita) y microfiltración en filtro multi-cartuchos (9 cartuchos) en paralelo de 5 µm de selectividad, previa dosificación de anti-incrustante.
- **Bombeo de alta presión y recuperación de energía**: mediante bomba de pistón axial (marca Danfoss, modelo APP 7.2, 22 kW) con recuperador de energía (cámara isobárica, Danfoss iSave 21-40) y bomba booster de desplazamiento positivo.
- **Bastidor de Ósmosis Inversa**: formado por dos (2) tubos de presión (PRFV) en paralelo, con seis (6) membranas semipermeables en serie por tubo (conjunto de 12 membranas de tipo arrollamiento en espiral, marca Hydranautics, alto rechazo al boro, tipo SWC4-LD).
- **Postratamiento**: mediante sistema de remineralización con lechos de calcita (CaCO_3 , flujo ascendente/altura constante), con inyección de CO_2 (sistema de gasificación de CO_2), y desinfección mediante dosificación de hipoclorito sódico (NaClO) y regulador de pH.

Resultando que el funcionamiento general de la EDAM, que dispondrá de un sistema de flushing y equipos para efectuar la limpieza química de las membranas, se gestiona mediante sistema de control por autómata programable, disponiendo de la instrumentación de medida y dispositivos de control adecuados para la correcta operatividad de la instalación (manómetros, transmisores de presión, contadores, rotámetro, medidor de temperatura, medidor de conductividad, interruptor de nivel, alarmas, etc.), con un **consumo estimado de 3,22 kWh/m³** (potencias



demandadas: EDAM 39,124 kW; bomba de captación 8,718 kW) y **coste de producción de permeado de 1,54 €/m³**, respondiendo el sistema de recuperación de energía a las exigencias que en materia de eficiencia energética establece la planificación hidrológica de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (DHF), que prevé especialmente, entre los aspectos técnicos que deben estudiarse para la autorización de plantas desalinizadoras de aguas marinas, la necesidad de demostrar la utilización de la mejor tecnología disponible o, en su caso y razonadamente, de la más adecuada y de consumo energético mínimo, facilitando la recuperación de costes de los servicios del agua.

Resultando que de acuerdo con el proyecto técnico remitido, las obras e instalaciones que se proponen para la **evacuación del rechazo o concentrado** (225 m³/d; 9,37 m³/h) consisten básicamente en la ejecución de una (1) **perforación vertical mediante roto-percusión refrigerada de 315 mm de diámetro y 60 m de profundidad**, emplazado en el punto de coordenadas aproximadas UTM (WGS84 Huso 28N) X_v=610.183, Y_v=3.178.835 (Z=12,94), referidas a la cartografía de Grafcan 2009 (E: 1:5.000), **entubado en toda su longitud** mediante tubería de PVC-U de DN-250 mm y PN-6 bar (espesor de pared: 6,2 mm), **ranurada los últimos 15 m** (orificios circulares de 3,5 cm de diámetro) para permitir la inyección del agua, y debidamente **cementados y sellados** los primeros 2 m de longitud de perforación, disponiendo en su brocal del oportuno cerramiento registrable mediante chapas de acero inoxidable, según se indica en los planos aportados, utilizando como conducción de aducción del rechazo una tubería de PVC-U de DN-160 x 4,00 mm. Respecto a la capacidad de filtración, y atendiendo a los datos disponibles de la zona en esta Administración hidráulica, se prevé que dicho sondeo, que **constituye uno de los sistemas de evacuación de la salmuera de rechazo** (sondeo filtrante) previstos en el PHI-DHF, dispondrá de capacidad suficiente para absorber el caudal de vertido y que la columna de agua tenderá a homogeneizarse una vez cese el mismo, **debiéndose cumplir las condiciones establecidas en el artículo 40.10.a del documento normativo del precitado PHI-DHF** (Decreto 185/2018), referidas en esencia a la profundidad de inyección (extremo de la tubería).

Resultando que respecto a la evaluación de riesgos de inundación (fluviales-pluviales), el ámbito de estudio no se encuentra afectado por ninguna de las siete (7) Áreas de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSI) Fluvial-Pluvial identificadas en la DHF, en cumplimiento del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de Evaluación y Gestión de Riesgos de Inundación, figurando la delimitación de las ARPSI's (incluyendo calados) en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables, no contraviniendo por tanto lo dispuesto en el Plan Especial de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (PGRI), aprobado por el Decreto 120/2020, de 26 de noviembre, actualmente derogado por el Decreto 140/2024, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el PGRI-DHF (ciclo: 2021-2027). Dicho ámbito tampoco se ubica en zonas inundables advertidas en el propio PHI-DHF.

Resultando que en relación a la posible incidencia ambiental de la obra hidráulica propuesta, atendiendo a las competencias de este CIAF, se observa, según consulta realizada en la IDECanarias, que la zona objeto de actuación no se encuentra afectada por espacio de la Red Natura 2000 o por la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, no encontrándose tales obras incluidas en ninguno de los supuestos establecidos para aquellos proyectos que deben someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, según la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias o la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Resultando que el objeto de solicitud (EDAM: 150 m³/d; 6,25 m³/h), junto al referido proyecto técnico y resto de la documentación que consta en el expediente (2020/00008963J), ha sido sometida al preceptivo **trámite de información pública** en el Boletín Oficial de Canarias, por un plazo de un (1) mes, a contar desde su publicación (BOC núm. 71 de fecha 11 de abril de 2022), así como en el Tablón de Edictos del Ilustre Ayuntamiento de La Oliva y Tablón de Anuncios de esta Administración hidráulica (del 11 de abril hasta el 11 de mayo de 2022, ambos inclusive), **no habiéndose presentado alegaciones/reclamaciones de ningún tipo durante el plazo de exposición** en el Registro General de Entrada de este CIAF, salvo error u omisión, según consta en la certificación emitida al respecto por la Secretaría Accidental del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, de fecha 2 de agosto de 2022, obrando en el expediente informe del Ilustre Ayuntamiento de La Oliva, de fecha 6 de mayo de 2022, remitido mediante escrito con registro de entrada núm. 2022016138 de fecha 13 de mayo de 2023 (ORVE, registro núm. REGAGE22e00018579707), acreditando tal extremo.



Resultando que girada la oportuna **visita de reconocimiento** a los terrenos afectados, y replanteadas las obras e instalaciones hidráulicas objeto de solicitud, se determina la **viabilidad técnica** de ejecución de las mismas.

Resultando que la documentación técnica aportada resulta suficiente para que esta Administración hidráulica pueda otorgar la autorización y explotación de la EDAM (150 m³/d) en régimen de autoabastecimiento e instalaciones anexas de captación y vertido, según lo previsto en la legislación sectorial de aplicación en materia de producción industrial de agua, **no contraviniendo dicha planta lo dispuesto en la planificación hidrológica insular vigente**.

Visto el informe **favorable** emitido por el gerente de esta Administración hidráulica, don Domingo Montañez Montañez, de fecha **22 de noviembre de 2024**.

Considerando lo dispuesto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas; el Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico; el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, actualmente derogado por el Decreto 139/2024, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el PHI-DHF (ciclo: 2021-2027); el Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, en materia de producción industrial de agua (**desalinización de aguas marinas**), abastecimiento y garantía de suministro; el Decreto 120/2020, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Especial de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, actualmente derogado por el Decreto 140/2024, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el PGRI-DHF (ciclo: 2021-2027); así como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás de pertinente aplicación.

Considerando que tal como prescribe la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, en su artículo 10, entre las **funciones de los Consejos Insulares de Aguas** se encuentra “... e) El otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, certificaciones y demás actos relativos a las aguas.... g) La gestión y control del dominio público hidráulico, así como de los servicios públicos regulados en esta Ley....”.

Considerando lo dispuesto en el artículo 62.1 de la citada Ley 12/1990, de Aguas, que recoge expresamente “... Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de líquidos y de productos susceptibles de contaminar las aguas superficiales y subterráneas, requiere autorización administrativa...”, y asimismo lo establecido en el artículo 89.1 que prevé “... Los Consejos Insulares, atendiendo en su caso a lo establecido en la planificación, autorizaran la instalación de plantas de producción industrial de agua para posibilitar la satisfacción de las necesidades de consumo...”.

Considerando asimismo lo dispuesto en el artículo 90.3 de la referida Ley 12/1990, de Aguas, que expresamente dispone “... La autorización o concesión de una planta de desalación no supondrá, de hecho o de derecho, una posición de monopolio en la producción de agua ni excluirá la instalación de plantas públicas destinadas al mismo consumo....”.

Considerando las prescripciones establecidas en los artículos 160 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 86/2002, de 2 de julio, en relación con la producción industrial de agua y la infraestructura hidráulica, que recoge que “... Los Consejos Insulares de Aguas, atendiendo en su caso a lo establecido en la planificación, autorizarán la instalación de plantas de producción industrial de aguas para posibilitar la satisfacción de las necesidades de consumo. Se considera producción industrial la que no interfiera en el ciclo natural de agua de las islas ...”.

Considerando lo establecido en el artículo 165 del precitado Reglamento del Dominio Público Hidráulico (D. 86/2002), según el cual “Toda persona física o jurídica, pública o privada, que pretenda instalar una planta de producción industrial de aguas con destino a su autoabastecimiento, solicitará su autorización que, en ningún caso, podrá ser denegada por existir ya en la zona suficiente oferte pública o privada de agua, salvo que la solicitud sea contraria a la planificación hidrológica.”



Considerando lo dispuesto en los artículos 31 y 70 del documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, relativos al nivel de garantía de demanda y regulación y control de las instalaciones de desalación.

Considerando que según lo dispuesto en el **artículo 23 del Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura**, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero, es **función de la gerencia**, entre otras "... 2. Proponer el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público, así como las correspondientes al establecimiento de desaladoras, depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes y cualesquiera otras que no sean específicas de los órganos del Consejo de Aguas, así como proponer las resoluciones en aplicación de las normas reglamentarias en materia de policía de aguas y sus cauces..."

Considerando que el **Órgano competente** para "...Otorgar las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público de los expedientes que precisen trámite de información pública, a excepción del alumbramiento de aguas subterráneas para uso agrícola; así como las correspondientes al establecimiento de planta desaladoras, plantas depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes ...", es la **Junta de Gobierno de este Consejo Insular de Aguas, según lo dispuesto en el artículo 17.f) del Estatuto Orgánico del Consejo Insular**, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero.

Habiendo tenido en cuenta en el expediente que sirve de base a la presente propuesta el procedimiento legalmente establecido, se formula la siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO: AUTORIZAR a la entidad mercantil "Dunaventura, S.L." (CIF B-35.370.568) la instalación de una Estación Desalinizadora de Aguas Marinas (EDAM: 150 m³/d), junto a las obras e instalaciones hidráulicas anexas de captación de aguas subterráneas marinas y de vertido del concentrado generado (sondeos filtrantes costeros), para su explotación en régimen exclusivo de autoabastecimiento del complejo hotelero "Barceló Corralejo Sands", en el ámbito de Corralejo, T.M. de La Oliva, bajo las siguientes condiciones:

1^a. Esta autorización se concede en precario, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, quedando obligado el peticionario a retirar, modificar o demoler las obras cuando la Administración hidráulica lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna. No podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades. Asimismo, la autorización no exime de responsabilidad a su propietario, proyectista o director de la obra por las deficiencias estructurales de la instalación.

2^a. La presente autorización se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

3^a. Las obras e instalaciones objeto de autorización son las definidas en el documento técnico que sirve de base al expediente, denominado "Proyecto de perforación de dos sondeos de investigación para la captación de agua de mar e inyección de salmuera e instalación de una estación desaladora de agua de mar para el autoabastecimiento del complejo hotelero Barceló Corralejo Sands, sito en la localidad de Corralejo, T.M. La Oliva. Isla de Fuerteventura", de octubre de 2018, suscrito por el ingeniero de minas don Eduardo Padrón Pérez (colegiado núm. 540), con firma digital de fecha 14 de octubre de 2019.

4^a. La **capacidad máxima de producción nominal de la referida EDAM**, que tendrá la consideración de desalinizadora de agua marina, a los efectos previstos en el artículo 70 "Regulación y control de las instalaciones de desalación" del documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, derogado por el Decreto 139/2024, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el PHI-DHF (ciclo: 2021-2027), **se fija en 150 m³/d (6,25 m³/h)**.



5^a.- *El agua producida no podrá destinarse a un uso distinto al especificado en el proyecto referido en la condición 2^a, es decir, el **autoabastecimiento al complejo hotelero "Barceló Corralejo Sands"**, en el ámbito de Corralejo, T.M. de La Oliva,*

6^a.- *La captación de agua de alimentación (375 m³/d; 15,62 m³/h) se realizará a través de un sondeo filtrante costero de 315 mm de diámetro y 55,00 m de profundidad, encamisado con tubería de PVC-U de DN-250 mm y PN-6 bar (espesor de pared: 6,2 mm), ranurado los últimos 15 m (ranuras verticales de 5 mm de espesor), a ejecutar en el punto de coordenadas aproximadas UTM (WGS84 Huso 28N) X_c=610.239, Y_c=3.178.844 (Z=11,98), referidas a la cartografía de Grafcan 2009 (E: 1:5.000), y a unos 410 m del deslinde del DPM-T, debiendo disponer del correspondiente tubo piezométrico (rígido), de igual longitud que el sondeo y diámetro interior no inferior a una pulgada, además de la oportuna llave toma-muestra y contador integrador volumétrico próximo a su emboquillado. El contador deberá ser precintado por personal adscrito a este CIAF. Se deberá garantizar la correcta impermeabilización de los primeros 40 m para lograr extraer exclusivamente agua marina, además de evitar la contaminación de la propia captación. Superar dicha profundidad o realizar un nuevo sondeo requeriría nueva autorización de este CIAF.*

Dicho sondeo tendrá la consideración de captación de agua marina subterránea (captada en tierra) destinada al abasto, debiendo garantizar, además de las medidas específicas de protección exigidas por parte de la autoridad competente en aplicación de la legislación de agua para consumo humano, las medidas previstas al efecto para las captaciones en el precitado artículo 70 del documento normativo de la planificación hidrológica de la demarcación hidrográfica de Fuerteventura (Decreto 185/2018). En torno a la zona de captación se dispondrá de un perímetro de protección de un círculo de radio 30 m alrededor de la misma.

Los ensayos de bombeo deberán realizarse de acuerdo con las Normas Técnicas aprobadas por el PHI-DHF en vigor, y en su defecto tomando como referencia las Normas Técnicas que establecía el derogado Decreto 81/1999, de 6 de mayo, por el que se aprobó el Plan Hidrológico de Fuerteventura. En cualquier caso, no tendrán efecto si no se realizan bajo control de personal técnico adscrito a este CIAF.

7^a.- *La evacuación del rechazo (225 m³/d; 9,37 m³/h) se realizará en un sondeo filtrante costero a ejecutar en el punto de coordenadas aproximadas UTM (WGS84 Huso 28N) X_v=610.183, Y_v=3.178.835 (Z=12,94), referidas a la cartografía de Grafcan 2009 (E: 1:5.000),emplazado a unos 58 m del emboquillado del sondeo de captación a ejecutar, debiendo consistir en una (1) perforación vertical de 315 mm de diámetro y 60 m de profundidad, cementado y sellado los primeros 10 m de perforación y encamisado en toda su longitud mediante tubería de PVC-U de DN-250 mm y PN-6 bar (espesor de pared: 6,2 mm), ranurada los últimos 15 m (orificios circulares de 3,5 cm de diámetro), debiendo garantizarse, como medida de seguridad contra la contaminación y los procesos de intrusión marina, que el vertido de salmuera se realice por debajo de la interfase entre el agua dulce y salada, y en cualquier caso, mantener el extremo de la tubería de inyección a una profundidad mínima de 40 m por debajo del nivel medio del mar.*

En el supuesto de que dicho sondeo filtrante llegue a perder las condiciones adecuadas de filtración y difusión al mar de la totalidad del caudal de salmuera generado en el centro de producción que se autoriza, provocando vertidos o desbordamientos en el mismo, o bien se advirtieran problemas de cualquier tipo o condiciones técnicas que desaconsejen el vertido en dicho punto, tales como efectos adversos sobre el medio, retroalimentación en el sondeo de captación, afecciones al acuífero, influencia sobre otras captaciones cercanas, etc., se deberá mantener fuera de servicio dicha EDAM hasta que el vertido del rechazo haya sido resuelto satisfactoriamente y debidamente autorizado.

8^a.- *El plazo por el que se otorga la presente autorización para la explotación de la EDAM coincidirá con su vida útil, hasta un máximo de **QUINCE (15) AÑOS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.*

*En cualquier caso, el plazo por el que se otorga la autorización de vertido mediante el sondeo filtrante referido en la condición 7^a es de **CINCO (5) AÑOS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. Antes de la finalización de dicho plazo, el titular deberá instar su renovación, la cual será otorgada siempre que concurran las circunstancias precisas para ello.*



9º.- Las instalaciones preexistentes que fueran afectadas por la EDAM e instalaciones anexas que se autorizan se repondrán a su anterior estado por cuenta del titular de dicha resolución, siendo responsable el titular de cuantos daños, tanto a intereses públicos como privados, puedan derivarse con motivo de las obras que se autorizan (EDAM y sondeos filtrantes de captación y vertido) quedando obligado a su indemnización.

10º.- En el plazo de **UN (1) MES**, contado a partir del día siguiente a la terminación de las obras e instalaciones que se autorizan, el titular comunicará fehacientemente a este CIAF el nombre del Técnico que ha de dirigir la explotación, así como documento de aceptación del mismo de encargo de dirección.

11º.- Se instalarán **contadores para medida** de los volúmenes de agua de alimentación, agua producto y agua de rechazo o salmuera. Dichos contadores deberán cumplir la normativa que regula el Control Metrológico CEE, debiendo estar los mismos precintados por personal técnico adscrito al CIAF. Se facilitará la toma de lecturas de los contadores por personal adscrito al CIAF cuando así se requiera.

Se instalará asimismo un contador de energía eléctrica que mida los consumos exclusivos de los elementos de la EDAM.

En el caso de que algún contador deje de funcionar por cualquier causa se tomarán lecturas del mismo junto con la hora y fecha de la detección y se comunicará al CIAF.

12º.- Cualquier **modificación en las obras o instalaciones** afectas a la EDAM e instalaciones anexas de captación y vertido, así como la ejecución de obra nueva o instalaciones no contempladas en los proyectos técnicos referidos en la condición 3º o en la presente resolución, precisarán de nueva autorización administrativa del mismo Órgano otorgante.

13º.- La falta de utilización durante un año de las instalaciones objeto de resolución, sin causa justificada, será motivo de caducidad de las mismas. Corresponde al CIAF calificar las causas alegadas por el titular para justificar la falta de uso de las instalaciones. A este objeto, el titular queda obligado, antes del transcurso de un año, a poner en conocimiento de la Administración las circunstancias que motivan la falta de uso de las instalaciones. Si la Administración considera inadecuadas las causas alegadas por el titular, se incoará el correspondiente expediente de caducidad de aquellas.

14º.- El titular deberá remitir trimestralmente **análisis físico-químico** del agua de alimentación, producto y de rechazo, así como notificación de los volúmenes mensuales del agua desalinizada y de rechazo, acompañada del oportuno informe trimestral de explotación y estado de conservación de la infraestructura hidráulica, sin perjuicio del cumplimiento de lo exigido por otros Organismos o Corporaciones respecto a la periodicidad de la presentación de estos análisis.

Las analíticas deberán contener al menos los siguientes parámetros: **alimentación** (pH, CE, sales totales disueltas, cloruros, sulfatos, carbonatos, bicarbonatos, nitratos, sodio, calcio, magnesio, potasio, boro, sílice), **producto** (CE, pH, salinidad, alcalinidad, carbonatos, bicarbonatos, cloruros, sulfatos, nitratos, nitritos, fosfatos, calcio, magnesio, potasio, sodio, aluminio, hierro, turbidez, SDI, etc., además de determinar parámetros de proceso tales como el I. Langelier), y **rechazo** (pH, CE, sales totales disueltas, alcalinidad, cloruros, sulfatos, carbonatos, bicarbonatos, nitratos, sodio, calcio, magnesio, potasio, aluminio, hierro, fosfatos, detergentes).

Asimismo, se deberá aportar información o declaración del coste efectivo anual del servicio.

15º.- El personal del CIAF o aquel que debidamente acreditado actúe por orden del mismo, tendrá acceso a las instalaciones para las comprobaciones u operaciones que sean necesarias, así como contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas.

16º.- El titular de la resolución queda obligado a **conservar las obras e instalaciones de la EDAM y anexas en perfecto estado de funcionamiento**, velando especialmente por el cumplimiento de las cláusulas de este condicionado, realizando a su consta las reparaciones que sean precisas (equipos electromecánicos, cajas de presión, membranas, etc.). Cuando razones técnicas así lo aconsejen, el CIAF podrá ordenar que se realicen pruebas o análisis de control de la explotación independientes de aquellas que estén contenidas en el plan de explotación.



17º.- En el caso de producirse el **cese de la actividad** o el abandono de las instalaciones, deberá presentarse obligatoriamente ante esta Administración hidráulica un **Plan de Desmantelamiento** de las mismas, de forma que garantice que las estructuras residuales permanentes, una vez desmanteladas, no supongan riesgo para la seguridad de las personas, las infraestructuras o el medio ambiente.

18º.- Serán a cargo del peticionario el pago de cuantos impuestos, arbitrios, derechos y tasas, tanto estatales, autonómicos o locales, que graven el ejercicio de la actividad objeto de la presente resolución.

19º.- El **cambio de titularidad** de las instalaciones que se autorizan (EDAM y sondeo filtrantes de captación y vertido) deberá ser comunicado a este CIAF, por escrito y al menos con **QUINCE (15) DÍAS** de antelación, a los efectos oportunos.

20º.- Las obras que se autorizan deberán ser **dirigidas por personal técnico competente**, que deberá comunicarse por escrito a este Organismo a los efectos oportunos, pudiendo este CIAF introducir, durante la fase de ejecución, aquellas modificaciones puntuales que estime oportunas para mejorar las condiciones de captación de aguas subterráneas marinas y de vertido del concentrado generado en la EDAM.

21º.- En cualquier caso, previo a la ejecución de las obras que se autorizan, y en presencia de personal técnico adscrito a este CIAF, se deberá **replantear** las mismas mediante marcas perfectamente visibles y que puedan mantenerse durante el plazo de ejecución.

22º.- El titular de esta autorización **queda obligado a comunicar** a este CIAF, por escrito y al menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación, la **fecha de inicio y finalización de los trabajos**, al objeto de que estos puedan ser inspeccionados por personal adscrito a este Organismo. Asimismo, y una vez comunicada fehacientemente la terminación de las obras, el titular deberá aportar en el acto del reconocimiento final el oportuno **Certificado de Fin de Obra**, expedido por el Facultativo Director, en el que se hará constar que las mismas se han realizado conforme al proyecto aprobado y al presente condicionado.

23º.- Las obras e instalaciones que se autorizan deberán estar concluidas en el plazo de **OCHO (8) MESES**, contados a partir del **día siguiente** a la fecha del Acta levantada por personal técnico de esta Administración hidráulica con motivo del acto de **inicio de los trabajos** referido en la condición anterior.

24º.- El titular queda obligado a remitir al CIAF los resultados obtenidos en cada uno de los **ensayos de bombeo** (aforos) que se realicen, suscrito por técnico competente, debiéndose efectuar al menos **dos (2) ensayos durante el primer año de explotación que se autoriza**, a efectos de contrastar la viabilidad técnica de fijar los referidos sondeos filtrantes costeros como sistema final de captación y vertido asociados a la EDAM que se autoriza. Este CIAF, si lo estima oportuno, podrá aumentar el número de ensayos de bombeo requerido a lo largo del referido periodo temporal.

25º.- Esta autorización es **independiente de las que deban obtenerse de otros Organismos o Corporaciones**.

26º.- Esta autorización se presentará cuando fuera solicitada por personal dependiente del CIAF.

27º.- El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones constituirá causa de caducidad de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar a la entidad mercantil interesada el contenido del presente acuerdo.>>

INTERVENCIONES:

Por la Presidencia se da la palabra al Sr. Vicepresidente, quien expone el contenido de la propuesta.



Se pregunta por Don Juan José Ávila Roger si las obras están hechas, se le indica que no, que las obras de la desalinizadora se autorizan junto con las instalaciones asociadas de captación de agua de alimentación y rechazo del concentrado a generar.

Por la Presidencia se da la palabra al Sr. Gerente quien explica que en este caso se plantea poner una planta pequeña (150 m³/d) para autoabastecimiento de servicio a un complejo turístico. Se indica que no se ha hecho todavía ninguna obra, y que no ha sido necesario hacer sondeos de investigación previos para conocer la capacidad de extracción y de filtración del vertido que permiten los terrenos afectados porque hay sondeos cercanos ya autorizados por este Consejo y sobre los que se disponen suficientes datos técnicos como para estimar que se alumbraran aguas subterráneas marinas y prever la correcta filtración de la totalidad del caudal de salmuera calculado, estando el ámbito afectado por la intrusión marina, no previendo la contribución al avance de la misma. Asimismo, el Sr. Gerente indica que se dispone de los oportunos ensayos de bombeo o aforos de los referidos pozos cercanos.

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno**, por unanimidad de todos los presentes, se acuerda:

PRIMERO: AUTORIZAR a la entidad mercantil “Dunaventura, S.L.” (CIF B-35.370.568) la instalación de una **Estación Desalinizadora de Aguas Marinas** (EDAM: 150 m³/d), junto a las obras e instalaciones hidráulicas anexas de captación de aguas subterráneas marinas y de vertido del concentrado generado (sondeos filtrantes costeros), para su explotación en régimen exclusivo de autoabastecimiento del complejo hotelero “Barceló Corralejo Sands”, en el ámbito de Corralejo, T.M. de La Oliva, bajo las siguientes condiciones:

1^a..- Esta autorización se concede en precario, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, quedando obligado el peticionario a retirar, modificar o demoler las obras cuando la Administración hidráulica lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna. No podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades. Asimismo, la autorización no exime de responsabilidad a su propietario, proyectista o director de la obra por las deficiencias estructurales de la instalación.

2^a..- La presente autorización se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

3^a..- Las obras e instalaciones objeto de autorización son las definidas en el documento técnico que sirve de base al expediente, denominado “**Proyecto de perforación de dos sondeos de investigación para la captación de agua de mar e inyección de salmuera e instalación de una estación desaladora de agua de mar para el autoabastecimiento del complejo hotelero Barceló Corralejo Sands, sito en la localidad de Corralejo, T.M. La Oliva. Isla de Fuerteventura**”, de octubre de 2018, suscrito por el ingeniero de minas don Eduardo Padrón Pérez (colegiado núm. 540), con firma digital de fecha 14 de octubre de 2019.

4^a..- La **capacidad máxima de producción nominal de la referida EDAM**, que tendrá la consideración de desalinizadora de agua marina, a los efectos previstos en el artículo 70 “Regulación y control de las instalaciones de desalación” del documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, derogado por el Decreto 139/2024, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el PHI-DHF (*ciclo: 2021-2027*), **se fija en 150 m³/d (6,25 m³/h)**.

5^a..- El agua producida no podrá destinarse a un uso distinto al especificado en el proyecto referido en la condición 2^a, es decir, el **autoabastecimiento al complejo hotelero “Barceló Corralejo Sands”**, en el ámbito de Corralejo, T.M. de La Oliva,

6^a..- La **captación de agua de alimentación** (375 m³/d; 15,62 m³/h) se realizará a través de un **sondeo filtrante costero de 315 mm de diámetro y 55,00 m de profundidad, encamisado con tubería de PVC-U de DN-250 mm y PN-6 bar (espesor de pared: 6,2 mm)**, ranurado los últimos 15 m (*ranuras verticales de 5 mm de espesor*), a ejecutar en el punto de coordenadas **aproximadas UTM (WGS84 Huso 28N) X_c=610.239, Y_c=3.178.844 (Z=11,98)**, referidas a la



cartografía de Grafcán 2009 (*E: 1:5.000*), y a unos 410 m del deslinde del DPM-T, debiendo disponer del correspondiente tubo piezométrico (rígido), de igual longitud que el sondeo y diámetro interior no inferior a una pulgada, además de la oportuna llave toma-muestra y contador integrador volumétrico próximo a su emboquillado. El contador deberá ser precintado por personal adscrito a este CIAF. Se deberá garantizar la **correcta impermeabilización de los primeros 40 m para** lograr extraer exclusivamente agua marina, **además de evitar la contaminación de la propia captación**. Superar dicha profundidad o realizar un nuevo sondeo requeriría nueva autorización de este CIAF.

Dicho sondeo tendrá la consideración de **captación de agua marina subterránea (captada en tierra) destinada al abasto**, debiendo garantizar, además de las medidas específicas de protección exigidas por parte de la autoridad competente en aplicación de la legislación de agua para consumo humano, las medidas previstas al efecto para las captaciones en el precitado artículo 70 del documento normativo de la planificación hidrológica de la demarcación hidrográfica de Fuerteventura (*Decreto 185/2018*). En torno a la zona de captación se dispondrá de un perímetro de protección de un círculo de radio 30 m alrededor de la misma.

Los **ensayos de bombeo** deberán realizarse de acuerdo con las Normas Técnicas aprobadas por el PHI-DHF en vigor, y en su defecto tomando como referencia las Normas Técnicas que establecía el derogado Decreto 81/1999, de 6 de mayo, por el que se aprobó el Plan Hidrológico de Fuerteventura. En cualquier caso, no tendrán efecto si no se realizan bajo control de personal técnico adscrito a este CIAF.

7^a.- La **evacuación del rechazo** ($225\text{ m}^3/\text{d}$; $9,37\text{ m}^3/\text{h}$) se realizará en un **sondeo filtrante costero** a ejecutar en el punto de coordenadas aproximadas UTM (*WGS84 Huso 28N*) $X_v=610.183$, $Y_v=3.178.835$ ($Z=12,94$), referidas a la cartografía de Grafcán 2009 (*E: 1:5.000*), emplazado a unos 58 m del emboquillado del sondeo de captación a ejecutar, debiendo consistir en una (1) **perforación vertical de 315 mm de diámetro y 60 m de profundidad, cementado y sellado los primeros 10 m de perforación y encamisado en toda su longitud** mediante tubería de PVC-U de DN-250 mm y PN-6 bar (*espesor de pared: 6,2 mm*), **ranurada los últimos 15 m (orificios circulares de 3,5 cm de diámetro)**, debiendo garantizarse, como medida de seguridad contra la contaminación y los procesos de intrusión marina, que el vertido de salmuera se realice por debajo de la interfase entre el agua dulce y salada, y en cualquier caso, mantener el extremo de la tubería de inyección a una profundidad mínima de 40 m por debajo del nivel medio del mar.

En el supuesto de que dicho sondeo filtrante llegue a perder las condiciones adecuadas de filtración y difusión al mar de la totalidad del caudal de salmuera generado en el centro de producción que se autoriza, provocando vertidos o desbordamientos en el mismo, o bien se advirtieran problemas de cualquier tipo o condiciones técnicas que desaconsejen el vertido en dicho punto, tales como efectos adversos sobre el medio, retroalimentación en el sondeo de captación, afecciones al acuífero, influencia sobre otras captaciones cercanas, etc., **se deberá mantener fuera de servicio dicha EDAM** hasta que el vertido del rechazo haya sido resuelto satisfactoriamente y debidamente autorizado.

8^a.- El plazo por el que se otorga la presente autorización para la explotación de la EDAM coincidirá con su vida útil, hasta un máximo de **QUINCE (15) AÑOS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

En cualquier caso, el plazo por el que se otorga la autorización de vertido mediante el sondeo filtrante referido en la condición 7^a es de **CINCO (5) AÑOS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. Antes de la finalización de dicho plazo, el titular deberá instar su renovación, la cual será otorgada siempre que concurran las circunstancias precisas para ello.

9^a.- Las instalaciones preexistentes que fueran afectadas por la EDAM e instalaciones anexas que se autorizan se repondrán a su anterior estado por cuenta del titular de dicha resolución, siendo responsable el titular de cuantos daños, tanto a intereses públicos como privados, puedan derivarse con motivo de las obras que se autorizan (*EDAM y sondeos filtrantes de captación y vertido*) quedando obligado a su indemnización.

10^a.- En el plazo de **UN (1) MES**, contado a partir del día siguiente a la terminación de las obras e instalaciones que se autorizan, el titular comunicará fehacientemente a este CIAF el nombre



del Técnico que ha de dirigir la explotación, así como documento de aceptación del mismo de encargo de dirección.

11º.- Se instalarán **contadores para medida** de los volúmenes de agua de alimentación, agua producto y agua de rechazo o salmuera. Dichos contadores deberán cumplir la normativa que regula el Control Metrológico CEE, debiendo estar los mismos precintados por personal técnico adscrito al CIAF. Se facilitará la toma de lecturas de los contadores por personal adscrito al CIAF cuando así se requiera.

Se instalará asimismo un contador de energía eléctrica que mida los consumos exclusivos de los elementos de la EDAM.

En el caso de que algún contador deje de funcionar por cualquier causa se tomarán lecturas del mismo junto con la hora y fecha de la detección y se comunicará al CIAF.

12º.- Cualquier **modificación en las obras o instalaciones** afectas a la EDAM e instalaciones anexas de captación y vertido, así como la ejecución de obra nueva o instalaciones no contempladas en los proyectos técnicos referidos en la condición 3º o en la presente resolución, precisarán de nueva autorización administrativa del mismo Órgano otorgante.

13º.- La falta de utilización durante un año de las instalaciones objeto de resolución, sin causa justificada, será motivo de caducidad de las mismas. Corresponde al CIAF calificar las causas alegadas por el titular para justificar la falta de uso de las instalaciones. A este objeto, el titular queda obligado, antes del transcurso de un año, a poner en conocimiento de la Administración las circunstancias que motivan la falta de uso de las instalaciones. Si la Administración considera inadecuadas las causas alegadas por el titular, se incoará el correspondiente expediente de caducidad de aquellas.

14º.- El titular deberá remitir trimestralmente **análisis físico-químico** del agua de alimentación, producto y de rechazo, así como notificación de los volúmenes mensuales del agua desalinizada y de rechazo, acompañada del oportuno informe trimestral de explotación y estado de conservación de la infraestructura hidráulica, sin perjuicio del cumplimiento de lo exigido por otros Organismos o Corporaciones respecto a la periodicidad de la presentación de estos análisis.

*Las analíticas deberán contener al menos los siguientes parámetros: **alimentación** (pH, CE, sales totales disueltas, cloruros, sulfatos, carbonatos, bicarbonatos, nitratos, sodio, calcio, magnesio, potasio, boro, sílice), **producto** (CE, pH, salinidad, alcalinidad, carbonatos, bicarbonatos, cloruros, sulfatos, nitratos, nitritos, fosfatos, calcio, magnesio, potasio, sodio, aluminio, hierro, turbidez, SDI, etc., además de determinar parámetros de proceso tales como el I. Langelier), y **rechazo** (pH, CE, sales totales disueltas, alcalinidad, cloruros, sulfatos, carbonatos, bicarbonatos, nitratos, sodio, calcio, magnesio, potasio, aluminio, hierro, fosfatos, detergentes).*

Asimismo, se deberá aportar información o declaración del coste efectivo anual del servicio.

15º.- El personal del CIAF o aquel que debidamente acreditado actúe por orden del mismo, tendrá acceso a las instalaciones para las comprobaciones u operaciones que sean necesarias, así como contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas.

16º.- El titular de la resolución queda obligado a **conservar las obras e instalaciones de la EDAM y anexas en perfecto estado de funcionamiento**, velando especialmente por el cumplimiento de las cláusulas de este condicionado, realizando a su consta las reparaciones que sean precisas (equipos electromecánicos, cajas de presión, membranas, etc.). Cuando razones técnicas así lo aconsejen, el CIAF podrá ordenar que se realicen pruebas o análisis de control de la explotación independientes de aquellas que estén contenidas en el plan de explotación.

17º.- En el caso de producirse el **cese de la actividad** o el abandono de las instalaciones, deberá presentarse obligatoriamente ante esta Administración hidráulica un **Plan de Desmantelamiento** de las mismas, de forma que garantice que las estructuras residuales permanentes, una vez desmanteladas, no supongan riesgo para la seguridad de las personas, las infraestructuras o el medio ambiente.



18^a.- Serán a cargo del peticionario el pago de cuantos impuestos, arbitrios, derechos y tasas, tanto estatales, autonómicos o locales, que graven el ejercicio de la actividad objeto de la presente resolución.

19^a.- El **cambio de titularidad** de las instalaciones que se autorizan (*EDAM y sondeo filtrantes de captación y vertido*) deberá ser comunicado a este CIAF, por escrito y al menos con **QUINCE (15) DÍAS** de antelación, a los efectos oportunos.

20^a.- Las obras que se autorizan deberán ser **dirigidas por personal técnico competente**, que deberá comunicarse por escrito a este Organismo a los efectos oportunos, pudiendo este CIAF introducir, durante la fase de ejecución, aquellas modificaciones puntuales que estime oportunas para mejorar las condiciones de captación de aguas subterráneas marinas y de vertido del concentrado generado en la EDAM.

21^a.- En cualquier caso, previo a la ejecución de las obras que se autorizan, y en presencia de personal técnico adscrito a este CIAF, se deberá **replantear** las mismas mediante marcas perfectamente visibles y que puedan mantenerse durante el plazo de ejecución.

22^a.- El titular de esta autorización **queda obligado a comunicar** a este CIAF, por escrito y al menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación, **la fecha de inicio y finalización de los trabajos**, al objeto de que estos puedan ser inspeccionados por personal adscrito a este Organismo. Asimismo, y una vez comunicada fehacientemente la terminación de las obras, el titular deberá aportar en el acto del reconocimiento final el oportuno **Certificado de Fin de Obra**, expedido por el Facultativo Director, en el que se hará constar que las mismas se han realizado conforme al proyecto aprobado y al presente condicionado.

23^a.- Las obras e instalaciones que se autorizan deberán estar concluidas en el plazo de **OCHO (8) MESES**, contados a partir del **día siguiente** a la fecha del **Acta** levantada por personal técnico de esta Administración hidráulica con motivo del acto de **inicio de los trabajos** referido en la condición anterior.

24^a.- El titular queda obligado a remitir al CIAF los resultados obtenidos en cada uno de los **ensayos de bombeo** (aforos) que se realicen, suscrito por técnico competente, debiéndose efectuar al menos **dos (2) ensayos durante el primer año de explotación que se autoriza**, a efectos de contrastar la viabilidad técnica de fijar los referidos sondeos filtrantes costeros como sistema final de captación y vertido asociados a la EDAM que se autoriza. Este CIAF, si lo estima oportuno, podrá aumentar el número de ensayos de bombeo requerido a lo largo del referido periodo temporal.

25^a.- Esta autorización es independiente de las que deban obtenerse de otros Organismos o Corporaciones.

26^a.- Esta autorización se presentará cuando fuera solicitada por personal dependiente del CIAF.

27^a.- El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones constituirá causa de caducidad de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar a la entidad mercantil interesada el contenido del presente acuerdo.

5. EXPEDIENTE 31.555/2024 BORRADOR DEL PROYECTO DE PRESUPUESTOS DEL EJERCICIO 2025 DEL CIAF.

Por la Presidencia se otorga la palabra al Sr. Vicepresidente, quien da cuenta del expediente que se ha tramitado relativo al punto del orden del día y que se refleja en la propuesta de la Gerencia, exponiendo en líneas generales el proyecto de presupuestos, tanto en lo referido a las partidas de ingresos como de gastos, indicando que en líneas generales es muy similar al del año anterior. Se hace referencia a la parte de inversión, especificando detalles de algunos capítulos, tales como el capítulo I del personal.



El Sr. Gerente hace referencia a los ingresos previendo que en el año que viene se incrementen mediante la recaudación del canon del dominio público hidráulico mediante la aprobación de la correspondiente ordenanza. Sobre los gastos, se hace referencia a la depuradora de Betancuria, y probablemente el CIAF tenga que afrontar las competencias del Ayuntamiento para poder operar. Se hace referencia a otros gastos necesarios para abordar el IV Ciclo de la Planificación Hidráulica, y a otros gastos relacionados con la posibilidad de hacerse cargo de algunas depuradoras por ejecución subsidiaria en caso de vertidos no autorizados. Concluye indicando que en líneas generales es el mismo que el año pasado.

<<Visto el Borrador del Proyecto de Presupuestos del Ejercicio 2025 para el Organismo Autónomo Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura que asciende a un millón doscientos veintitrés mil euros (1.223.000 €), no presentando variación alguna respecto a la anualidad anterior, y cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

<u>ESTADO DE INGRESOS:</u>	
CAPÍTULO III.- TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS	27.000,00 €
CAPÍTULO IV.- TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.150.000,00 €
CAPÍTULO V.- INGRESOS PATRIMONIALES	40.000,00 €
CAPÍTULO VII.- TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0,00 €
CAPÍTULO VIII.- ACTIVOS FINANCIEROS	6.000,00 €
TOTAL ESTADO DE INGRESOS	1.223.000,00 €

<u>ESTADO DE GASTOS:</u>	
CAPÍTULO I.- GASTOS DE PERSONAL	1.005.820,47 €
CAPÍTULO II.- GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	177.064,23 €
CAPÍTULO III.- GASTOS FINANCIEROS	10.000,00 €
CAPÍTULO V.- FONDO DE CONTINGENCIA Y OTROS IMPREVISTOS	24.115,30 €
CAPÍTULO VI. - INVERSIONES REALES	0,00 €
CAPÍTULO VII.- TRANSFERENCIAS CAPITAL	0,00 €
CAPÍTULO VIII.- ACTIVOS FINANCIEROS	6.000,00 €
TOTAL ESTADO DE GASTOS	1.223.000,00 €

Vistas las Bases de Ejecución del Presupuesto 2025 para este Organismo Autónomo, cuyo resumen por títulos y capítulos es el siguiente:

TÍTULO I. NORMAS GENERALES Y MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

CAPÍTULO II.- MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.

TÍTULO II. DE LOS GASTOS

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

CAPÍTULO II. GESTIÓN PRESUPUESTARIA

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

CAPÍTULO IV. PAGOS A JUSTIFICAR Y ANTECIPOS DE CAJA FIJA

CAPÍTULO V. DIETAS Y GASTOS DE TRASLADOS DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL ORGANISMO

CAPÍTULO VI. INDEMNIZACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y JUNTA GENERAL.

TÍTULO III. DE LOS INGRESOS

DISPOSICIÓN FINAL.

Vista la memoria del Servicio de Recursos Humanos de fecha 20 de noviembre de 2024, el informe económico-financiero emitido por el gerente y la memoria de la Sra. Presidenta, ambos de fecha 21 de noviembre de 2024, así como el informe de la viceinterventora, Dª. Auxiliadora Cabrera Padilla, de fecha 22 de noviembre de 2024 que concluye: "...El Proyecto de Presupuesto del Organismo Autónomo Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura para 2025 se presenta nivelado y recoge, en principio, los créditos necesarios y suficientes



para la atención de las obligaciones que le son exigibles. Por su parte, los ingresos se consideran suficientes en relación con los gastos presupuestados. Además, el expediente para la aprobación del Proyecto de Presupuesto del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura para el ejercicio 2025 contiene la documentación preceptiva establecida en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y R.D. 500/1990, de 20 de abril....".

Vista la vigente Relación de Puestos de Trabajo (RPT) que ha sido aprobada por la Junta General del Consejo Insular de Aguas, en sesión celebrada el 18 de enero de 2019, así como por el Consejo de Gobierno Insular del Cabildo Insular de fecha 15 de marzo de 2019, y modificada por resolución del presidente de este Organismo nº CIA/2019/173 de fecha 18 de septiembre de 2019, siendo publicada en el BOP número 134 del 6 de noviembre de 2019.

Atendiendo que, en correspondencia y en virtud de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, las plazas de personal funcionario del Consejo Insular de Aguas se recogen en la plantilla de personal funcionario del Cabildo de Fuerteventura, siendo las plazas de personal laboral las que se recogen en la plantilla del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, según el detalle siguiente:

PLANTILLA DEL CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA

PLAZAS DE FUNCIONARIOS ADSCRITAS AL ORGANISMO AUTÓNOMO: CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE FUERTEVENTURA

Escala de Administración General:

Subescala	Número de Plazas	Denominación	Situación del Puesto
Técnica	1	Técnico de Administración General, A1	Cubierto interinamente
Administrativa	2	Administrativo, C1	Cubierto interinamente
Administrativa	1	Administrativo, C1	Ocupado (comisión)
Administrativa	2	Administrativo, C1	Ocupado

Escala de Administración Especial:

Subescala	Número de Plazas	Denominación	Situación del Puesto
Técnica	1	Técnico Superior-rama jurídica, A1	Cubierto interinamente
Técnica	1	Técnico Superior, A1	Ocupado
Técnica	1	Técnico Medio, A2	Ocupado
Técnica	1	Técnico Medio, A2	Cubierto interinamente (exc. Cargo)
Técnica	1	Técnico Medio, A2	Vacante
Técnica	1	Técnico Superior, A1	Vacante

PLANTILLA DEL ORGANISMO AUTÓNOMO: CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE FUERTEVENTURA



PLAZAS DE PERSONAL DIRECTIVO

<u>Número de Plazas</u>	<u>Denominación</u>	<u>Situación del Puesto</u>
1	Gerente, A1	Vacante

PLAZAS DE PERSONAL LABORAL FIJO

<u>Número de Plazas</u>	<u>Denominación</u>	<u>Situación del Puesto</u>
1	Técnico Medio, (A2)	Cubierto temporalmente
1	Vigilante, C2	Ocupado
2	Vigilante, C2	Cubiertos temporalmente

Atendiendo que las estimaciones de las retribuciones correspondientes a dichos empleados públicos se han previsto de acuerdo con lo expuesto en la **Memoria del Servicio de Recursos Humanos** emitida el 20 de noviembre de 2024.

Considerando que en concordancia con lo establecido en el **artículo 17.b) del Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura**, aprobado por Decreto 88/1994 de 27 de mayo, modificado por Decreto 43/2007 de 27 de febrero, **corresponde a la Junta de Gobierno elaborar el Proyecto de Presupuestos del Consejo Insular de Aguas, y en virtud de lo dispuesto en los apartados c) y e) del artículo 14 corresponde a la Junta General aprobar el Proyecto de Presupuestos, para su remisión a Cabildo Insular, así como aprobar la plantilla de personal.**

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el **artículo 23.7 del citado Estatuto Orgánico** corresponde al gerente preparar el presupuesto anual de acuerdo con las directrices de los Órganos de Gobierno.

De conformidad con lo establecido en el **Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura**, aprobado por Decreto 88/1994 de 27 de mayo, modificado por Decreto 43/2007 de 27 de febrero,

SE PROPONE:

Aprobar la elaboración del Borrador de Proyecto de Presupuesto para el ejercicio 2025 del Organismo Autónomo Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, por importe que asciende a la cantidad de un millón doscientos veintitrés mil euros (1.223.000 €), así como su elevación a la Junta General para su aprobación y posterior remisión al Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura.>>

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno**, con 8 votos a favor, ningún voto en contra, y una abstención de Don Domingo Pérez, se acuerda:

Aprobar la elaboración del Borrador de Proyecto de Presupuesto para el ejercicio 2025 del Organismo Autónomo Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, por importe que asciende a la cantidad de un millón doscientos veintitrés mil euros (1.223.000 €), así como su elevación a la Junta General para su aprobación y posterior remisión al Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura.

Y, no habiendo más asuntos que tratar, se da por finalizada la sesión siendo las trece horas y cincuenta y dos minutos del día y fecha indicado en el encabezamiento.